

2ej
A

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

U. N. A. M.



RESPONSABILIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PEDRO ARTURO AGUIRRE AGUILAR

DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PUBLICO

LIC. MARIA ANTONIETA LANDEROS CAMARENA

ASESOR; LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"RESPONSABILIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL"

	PAG.
INTRODUCCION.	II

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

1. INSTITUCIONES QUE DIERON ORIGEN A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2
a) La Revolución Industrial.	2
b) El Mutuálistmo.	5
c) Legislación Alemana.	8
d) Legislación Francesa.	10
e) Legislación Inglesa.	12
f) La Seguridad Social en la O.I.T.	17
2. LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.	20
a) Antecedentes de la Seguridad Social en México.	20
b) Concepto de la Seguridad Social.	26

CAPITULO II

LA RESPONSABILIDAD Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS.

1. OBSERVACIONES PRELIMINARES DE LA RESPONSABILIDAD.	30
2. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.	31
3. CLASES DE RESPONSABILIDAD.	31
4. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA RESPONSABILIDAD.	45

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD EN LAS TEORIAS ACERCA DEL RIESGO
PROFESIONAL.

1. TEORIAS CIVILISTAS.	59
a) Teoría de la Culpa.	59
b) Teoría de la Responsabilidad Contractual.	61
c) Teoría del Caso Fortuito.	63
d) Teoría del Riesgo Objetivo.	65
2. TEORIAS DEL DERECHO LABORAL.	69
a) Teoría del Riesgo Profesional.	69
b) Teoría del Riesgo de Autoridad.	73
c) Teoría del Riesgo de Empresa.	76
d) Teoría del Riesgo Social.	78

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD LABORAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.

1. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.	81
2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	82
3. LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	87
4. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	90
CONCLUSIONES.	93
BIBLIOGRAFIA.	97

INTRODUCCION

II

Desde que el hombre aparece en la tierra, dos características se hacen patentes en él: su calidad racional que lo distingue de los demás seres vivientes y su inseguridad para hacer frente a los riesgos que amenazan su existencia.

Se da cuenta que para sobrevivir en un medio tan hostil necesita agruparse con sus semejantes para buscar la protección mutua y la seguridad del grupo, ya que el hombre es un ser social - por naturaleza.

Los hombres siempre han aspirado a poder prevenirse y, eventualmente a readquirir la capacidad disminuida o perdida a consecuencia de los riesgos y contingencias que les depara la vida: pero nunca, como a partir de la era industrial ha sido tan angustioso y ferviente el deseo de contar con seguridad desde la cuna hasta la tumba. Si bien es cierto que tanto la ciencia como la técnica moderna han creado y multiplicado infinidad de bienes y servicios, también lo es igualmente han creado y multiplicado peligros.

La Responsabilidad es una institución jurídica, que tiene su origen en la necesidad del individuo que vive en sociedad, de que tanto su persona como sus derechos estén protegidos contra -- cualquier lesión o daño provenientes de la conducta antijurídica de sus semejantes; y de la necesidad que tiene la sociedad de que los individuos que la integran, normen su conducta en forma tal, que se conserven tanto la paz como el equilibrio social.

Los Riesgos de Trabajo han constituido en el devenir histórico, una institución jurídica que ha sido incorporada a diversas ramas del Derecho; así, primeramente, el Derecho Civil acoge en su doctrina y en su legislación el problema de los Riesgos Profesionales. Posteriormente se presentan en el Derecho del Trabajo, hasta llegar por último a la Seguridad Social, la cual va recogiendo los graves problemas que atañen a la humanidad entera, entre ellos el de los Riesgos de Trabajo.

La evolución doctrinal, al igual que la legislativa moderna sobre la materia, ha tomado un siglo y lleva un planteamiento sumamente amplio, tendiente a garantizar a los trabajadores con el

III

Seguro Social, una protección no sólo contra los infortunios de - trabajo, sino contra las contingencias derivadas de la condición social del trabajador.

México es un país que en su constante lucha por abandonar - el subdesarrollo, se ha venido industrializando notablemente; sin embargo, este proceso de industrialización ha costado muchas vi-- das, siendo que para lograr nuestros objetivos, requerimos de tra bajadores sanos y responsables y de empresarios responsables y -- conscientes que eduquen a su fuerza de trabajo para evitar el --- acontecimiento de accidentes y enfermedades derivados del trabajo y con ello permitir que las Instituciones de Seguridad Social, -- destinen los ingresos que ahora utilizan para pensionar inválidos, a llevar sus servicios a los rincones del país, donde desgraciadamente todavía se constituyen polos de profunda marginación.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- 1. INSTITUCIONES QUE DIERON ORIGEN A LA SEGURIDAD SOCIAL.**
 - a) La Revolución Industrial.
 - b) El Mutualismo.
 - c) Legislación Alemana.
 - d) Legislación Francesa.
 - e) Legislación Inglesa.
 - f) La Seguridad Social en la O.I.T.
- 2. LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.**
 - a) Antecedentes de la Seguridad Social en México.
 - b) Concepto de la Seguridad Social.

1. INSTITUCIONES QUE DIERON ORIGEN A LA SEGURIDAD SOCIAL.

a) La Revolución Industrial.

Los grandes inventos técnicos hicieron posible la aparición de las máquinas que transformaron los sistemas de la producción y del trabajo. Antes no había más que pequeñas máquinas para diversos usos, movidas a mano, por el viento o por el agua. Ahora podían construirse grandes mecanismos accionados por el vapor. Las potentes maquinarias de hierro permitieron producir objetos en grandes cantidades. Para comunicar una ciudad con otra no fue ya necesario utilizar diligencias tiradas por caballos, sino que empezaron a usarse ferrocarriles movidos por locomotoras de vapor. Los barcos ya no tuvieron que ser impulsados por velas, con lo que estaban sujetos a la eventualidad del viento y a todos los peligros de las tormentas, sino que, movidos por el vapor, fueron más rápidos y más seguros.

La mayor rapidez y seguridad en los medios de comunicación y la posibilidad de máquinas poderosas para montar grandes fábricas, que permitieron producir en serie cuantiosos volúmenes de artefactos, acrecentaron también la actividad industrial y comercial. La gente podía ir más fácilmente de un lugar a otro; quedaba más a su alcance comprar productos fabricados; había demanda de obreros para las industrias que surgían o se ensanchaban, y todo esto contribuyó a que muchos campesinos abandonaran sus tierras para ir a las ciudades, que se extendieron y empezaron a ser extraordinariamente populosas.

Tan importantes cambios, crearon formas de vida, actividades, y ocupaciones que antes no habían existido, ó que intensificaron las formas ya existentes, estas se designan, en su conjunto con el nombre de la Revolución Industrial. Esta se inició en Inglaterra y pronto llegó a Francia al Norte de Italia y a los pequeños estados de Alemania; después, más entrado el siglo XIX, se extendió a los países nórdicos europeos, a los Estados Unidos de

América y a Rusia.

Hemos dicho que la Revolución Industrial hizo que la gente del campo dejara sus tierras, o las tierras que trabajaba, para ir a laborar en las fábricas de las ciudades. En el campo, aquellas gentes vivían con pobreza, pero tenían sus tierras propias y no estaban sometidas a un patrón; o bien eran mediadores, es decir, gente que iba a medias en el trabajo de tierras que no les pertenecían. Tanto en un caso como en el otro, se trataba de gentes que tenían sus derechos y su forma de vida perfectamente establecidos. En cambio, cuando llegaron a las ciudades para trabajar en las fábricas se hallaron sin ningún derecho reconocido y quedaron en la condición de no trabajar para sí, sino en la de alquilar su trabajo a los dueños de las fábricas. Igual ocurrió con la gran mayoría de los artesanos, que hubieron de convertirse en obreros porque a sus talleres les había quitado el trabajo la competencia de las fábricas. Como, a la vez, los dueños de las fábricas sólo se preocupaban por producir mucho y barato, para así venderlo mejor, eso los empujaba a exigir de los obreros jornadas --larguísimas y mal retribuidas.

La existencia de muchas y grandes fábricas y la de grandes multitudes de obreros eran cosa nueva; no había, pues, leyes que protegieran a los trabajadores. Con jornadas de trabajo hasta de doce o más horas, y con salarios bajísimos, los obreros vivían en condiciones miserables. Sus habitaciones eran estrechas, anti-higiénicas y sin recursos para calentarse durante el invierno, que es tan frío en aquellos países.

Trabajaban mujeres y niños, a quienes se pagaba todavía menos. Los obreros no podían siquiera protestar, temerosos de que se les castigara dejándoles de pagar su salario, maltratándolos o despidiéndolos de su empleo. A esta nueva clase de trabajadores, la clase obrera, se les llamó proletariado.

Ha de reconocerse que la Revolución Industrial, buena en sí, significaba un gran avance en las técnicas de la producción; pero en los primeros tiempos de su desarrollo los obreros no sólo no -

se beneficiaron con ella, sino que a causa de ella se les explotó sin consideración alguna.

No obstante, poco a poco los obreros se dieron cuenta de su derecho a exigir mejor trato, considerando que sin ellos se paralizarían las fábricas. También comprendieron que para lograr mejores condiciones de vida era conveniente estar unidos, y entonces empezaron a formar asociaciones de obreros, mutualidades y sindicatos. Los patrones, por su parte, advirtieron también que si los obreros se unían, dado su gran número, podían triunfar en sus demandas; de modo que se opusieron a la formación de las mutualidades, en esto los gobiernos ayudaron a los patrones, pensando que si éstos no tenían todo el poder, las fábricas producirían menos, y la economía del país se perjudicaría.

De aquí resultó que los patrones, apoyados por el gobierno de su respectivo país, trataron por todos los medios posibles de mantener al proletariado en el estado de miseria e indefensión -- en que se encontraba.

En su lucha por mejorar sus condiciones de vida y beneficiarse del progreso industrial, los obreros encontraron el apoyo de varios pensadores que los ayudaron con sus escritos y actividad: se les llamaba socialistas.

Entre estos encontramos: los utópicos y los científicos.

Los socialistas utópicos sostenían que eran los patrones -- quienes debían darse cuenta de la mala situación en que vivían -- los obreros y tratar de ayudarlos. Entre los socialistas utópicos principales estaban: el inglés Roberto Owen, y los franceses --- Saint-Simon, Fourier y Blanc.

Los socialistas científicos sostenían que los obreros tenían que conquistar sus derechos por la fuerza, haciendo presión sobre los patrones, y de ser necesario, por medio de revoluciones. Entre los más notables socialistas científicos figuraron: el francés Pedro J. Proudhon y los alemanes Carlos Marx y Federico ----- Engels.

Hacia la mitad del siglo XIX, en 1848, hubo en diversos paí

ses inquietudes sociales y revoluciones, provocadas fundamentalmente por las necesidades de los obreros, ansiosos de alcanzar mejores condiciones de vida.

En Inglaterra hubo diversos movimientos que beneficiaron a los obreros e hicieron más democrático el régimen inglés; en Francia una revolución derrocó al rey Luis Felipe y reinstauró la República con Luis Napoleón Bonaparte como Emperador. En Alemania y en Italia los movimientos revolucionarios sociales de 1848, repercutieron en los movimientos nacionalistas, esto es, en la aspiración de conseguir la unidad nacional de cada uno de esos países.

Después, paulatinamente, a lo largo del siglo XIX y del XX, los obreros fueron consiguiendo, junto con el reconocimiento de sus derechos, mejor trato y mejores condiciones económicas.

b) El Mutualismo.

Los antecedentes más remotos de la seguridad social deben buscarse en las primitivas sociedades de socorro mutuo, conocidas también con el nombre de mutualismo "...que es una de las más antiguas fórmulas de previsión y la primera en cuanto a previsión de tipo colectiva. Tiene su origen en la ayuda recíproca mutua -- que un grupo de personas conviene en prestarse para hacer frente a una necesidad cualquiera..." (1)

El mutualismo aparece en Europa Occidental a principios del siglo XIX con el proletariado, a raíz de la necesidad de proteger a los trabajadores cuya subsistencia depende del pago regular de los salarios y, en consecuencia, han de sufrir privaciones cuando caen enfermos, se accidentan o quedan sin empleo.

"...El ahorro privado, el seguro y la beneficencia pública eran las únicas formas de protección de los trabajadores..." (2)

1 Universidad Nacional del Litoral. Instituto de Derecho del Trabajo, Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ed. Santa Fe, Volumen I, República Argentina, 1962, pág. 185.

2 A. Napoli Rodolfo, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ed. La Ley S.A. Buenos Aires, Argentina, 1969, págs. 509-510.

La primera de ellas, además de absolutamente insuficiente - porque el ahorro no puede extraerse sino de los salarios, resulta extemporáneo, puesto que el capital no se forma sino después de - cierto tiempo, mientras que la enfermedad, los accidentes y la -- muerte pueden ocurrir en cualquier momento de la vida.

El seguro privado, procede de la misma extracción que el -- ahorro, ofrece el inconveniente de que las compañías solo cubrían determinados riesgos, y con relación al de la salud, de que opera ban con clientes absolutamente sanos.

Por último, la beneficencia pública para el socorro de los necesitados era insuficiente, ya que no contaba con la ayuda nece saria para su subsistencia, pero tenía el mérito de reconocer que la sociedad estaba obligada a ayudar a los menesterosos.

Para los trabajadores, sin embargo, esa forma de ayuda sig nificaba una humillación y una afrenta a la dignidad humana.

En esta época inicial vemos aparecer a dichas sociedades en los gremios y en las pequeñas villas, desprovistas de todo espíri tu social, cumpliendo una función modesta, implorando la caridad de los poderosos viviendo indistintamente del aporte de los afi-- liados y de las donaciones de sus socios honorarios.

La vida de estas agrupaciones era tan precaria desde el pun to de vista de sus recursos, que en Francia en el año de 1852, se decreto una ley que obligaba la existencia de cierto número de so cios protectores para que se autorizara su funcionamiento, y toda vía, en 1901, Picot, refiriéndose a ellas, decía "...que una so-- ciedad de socorros mutuos no podía vivir sin miembros honorarios. .." (3)

De este impulso inicial arranca indudablemente el actual mo vimiento en favor de un régimen de seguridad para las clases nece sitadas.

Además, si el origen de las sociedades de socorro mutuo fue

3 Citado por De Ferrari Francisco, Los Principios de la Seguridad Social, Ed. Depalma Buenos Aires, 2a. Edición, Argentina, 1972 pág. 107.

humilde, harán en cambio, con el tiempo, un progreso notable. En efecto; a medida que se va arraigando en los necesitados el hábito de previsión colectiva y el convencimiento de sus ventajas, el mutualismo fue perdiendo poco a poco el carácter regionalista y mendicante, practicado por pequeños grupos de hombres unidos por vínculos puramente profesionales, para convertirse en poderosas organizaciones de estructura nacional y espíritu social.

Pero este extraordinario esfuerzo de la iniciativa privada, realizado en el campo de la previsión, fue repentinamente detenido, ya que después de la terminación de la Revolución Francesa, aparece una legislación que prohíbe la libertad de asociación y esto detuvo por un tiempo el avance del mutualismo.

Las organizaciones obreras y las sociedades de socorro mutuo debieron disolverse por imperio de la ley, y de esta manera el hombre quedó de nuevo solo e indefenso frente a las eventualidades que lo amenazaban.

Para reparar en parte las consecuencias de esta política -- contraria al derecho de asociación, surgió el principio de la --- asistencia pública.

"...El Estado que había arrebatado a los trabajadores sus organismos de previsión, debió reconocer al hombre el derecho de ser protegido por intermedio de servicios asistenciales públicos. Así surgió la idea de la asistencia pública..." (4)

El Estado construyó asilos para inválidos y nosocomios para atender y hospitalizar a los enfermos.

Este principio, lo aplicó el Gobierno Francés declarando -- que la asistencia de los pobres y de los viejos sería considerada en lo sucesivo una carga nacional.

En esta declaración puede encontrarse la esencia misma de -- la seguridad social. La colectividad debe tomar a su cargo los eg -- tados de necesidad de sus miembros.

Pero en el primer momento los gobiernos hicieron una aplica

4 De Ferrari Francisco, ob. cit., pág. 108.

ción arbitraria y humillante de este principio, y por esta razón los servicios de asistencia pública que se instalaron y empezaron a funcionar no contaron con la simpatía y el apoyo del pueblo, -- porque el Estado prestaba una ayuda insuficiente.

c) Legislación Alemana.

Alemania promulga la primera ley nacional de seguro social obligatorio en 1883, introduciendo en ese mismo año el seguro para el riesgo de enfermedad y en seguida para el de accidentes. Al lanzarse Alemania por el camino del seguro social obligatorio lo hace impulsada por dos fuerzas:

- 1.- En primer lugar por la aceptación de la teoría del riesgo profesional como base para organizar la reparación -- de los accidentes del trabajo, uno de los problemas más agudos que se presentaba en relación con la vida del -- proletariado.
- 2.- En segundo lugar el Estado Alemán, no se aparto tan radicalmente como otros países de los problemas planteados por la nueva economía industrial, sino que intervino en ellos para reportar un beneficio a la comunidad.

El nombre de Bismarck va ligado a la introducción en Alemania, con carácter nacional, de la legislación de seguros sociales obligatorios; es decir, de algo que desde la mitad del siglo se -- practicaba en el país. Instituciones de seguro obligatorio, con -- participación del Poder Público en su formación, existían ya en -- algunos Estados alemanes con carácter local o regional. Bismarck utilizo estas experiencias y las extendió a todo el imperio.

El anuncio de la institución del seguro social alemán estatal se encuentra en el mensaje imperial al Reichstag de 17 de noviembre de 1881. En el se fija el programa de Gobierno en materia de política social uno de cuyos elementos esenciales era el seguro obligatorio.

El canciller de Hierro, ante el enorme desarrollo indus-----

trial de Alemania y la miseria del proletariado, concibió una política social con la que proponía un bienestar a los trabajadores y a la vez los atraía hacia el interés del Estado. Desenvolvía -- así una acción tanto social como política. Estimando "...que la causa principal de que el obrero se encontrase en situación precaria y llevase una vida de agitación residía en la incertidumbre y en la inseguridad en cuanto al auxilio que toda economía industrial puede proporcionar..." (5)

Por su parte Bismarck proclamaba el derecho al trabajo y la garantía contra el infortunio. Se propone lograr lo primero con los contratos de trabajo. Y lo segundo con los seguros sociales estatales.

El Estado para Bismarck tenía la obligación de interesarse en favor de los ciudadanos desamparados, económicamente débiles, y era por eso un partidario de un socialismo de Estado; es decir, de una intervención y dirección por parte del mismo en todo aquello que pudiera beneficiar a la colectividad. La institución del seguro social debía ser obligatoria; como tal institución, dependería del Estado y recibiría de él ayuda económica.

La primera ley de seguros sociales, la de enfermedad del -- año 1883, fué duramente combatida por los obreros. Veían en ella un medio para sujetarlos al Estado, que era defensor de la organización capitalista de la producción. La ley se impone y le siguen otras en 1884, 1885, 1886 y 1887, sobre seguros de accidentes, basadas en las teorías del riesgo profesional, y de 1889, sobre seguros de invalidez-vejez. Con esta última creía Bismarck poder estimular un sentimiento en la masa obrera. La protección de los ancianos la había considerado como el más importante en su plan de seguros, y decía "...el que tiene una pensión de vejez esté más contento y es más fácil de tratar..." (6)

5 Citado por G. Posada Carlos, Los Seguros Sociales Obligatorios en España, Ed. Revista de Derecho Privado, 2a. Edición, España, 1946, pág. 35.

6 Citado por Morones Prieto Ignacio, Tesis Mexicanas de Seguridad Social, Ed. I.M.S.S., México, 1970, pág. 8.

El obrero era para él un soldado del trabajo. No se le debía tratar como pordiosero cuando ya no estaba en condiciones de trabajar. ¿ Por qué han de percibir pensiones los empleados y los soldados que se incapacitan para el trabajo y no los obreros ? El Estado está obligado a garantizar los recursos para una vejez modesta y digna, que se puedan reclamar como un derecho y que no -- tengan carácter de limosna.

El seguro obligatorio de enfermedad alemán se extendía a -- los asalariados y se administraba fundamentalmente por cajas de -- empresas, los recursos económicos procedían de los asegurados y -- de sus patronos. Las prestaciones eran de tres clases: por enfermedad, por maternidad y por muerte.

Al seguro de accidentes del trabajo estaban obligados a ase--
gurar a sus obreros todos los patronos. Los recursos económicos --
procedían sólo de los patronos.

El seguro de invalidez-vejez se extendía también a los asa--
lariados, los recursos económicos procedían de los asegurados y --
de sus patronos, más una bonificación por parte del Estado, y con--
cedía rentas desde los sesenta y cinco años de edad o antes si el
asegurado se invalidaba.

Desde 1883 a 1911, son muchos los Estados que siguen el ---
ejemplo de Alemania e inician el establecimiento de la institu---
ción de los seguros sociales obligatorios. Pero durante esta eta--
pa predominan las disposiciones, en su mayor parte de simple repa--
ración y algunas de seguro, contra el riesgo de accidentes de tra--
bajo, disposiciones en las que por lo menos se comprende a la cla--
se asalariada industrial. Es la época de la expansión de la Teo--
ría del Riesgo Profesional.

Hasta 1911, se introducen leyes de reparación de accidentes
en Australia, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Hungría,
Italia, Japón, Holanda, Nueva Zelanda, Suecia.

d) Legislación Francesa.

Francia se trazó igualmente un plan de seguridad social, en

1898, instituyó una Ley de accidentes de trabajo, responsabilizando al empresario en base al riesgo profesional.

En 1930, se establecen como seguros sociales obligatorios - los de enfermedad, maternidad, invalidez y vejez. Junto a ellos - en 1932, el ordenamiento francés, acuciado por el problema demográfico del descenso de natalidad, pone en marcha unas prestaciones familiares, con precedentes en una ley belga, que consistía - en un aumento salarial o sobresalarial.

Posteriormente el Gobierno Francés instauró un ambicioso -- sistema de seguridad social. Tuvo su principal impulsor y planificador en Laroque, quien desde su cargo directivo en la administración de los seguros sociales propuso, en junio de 1945, un plan - de seguridad social.

El plan, en la concepción de su autor, tuvo como meta:

- "... 1.- La de garantizar a cada hombre, que en toda circunstancia tendrá la posibilidad de asegurar su -- subsistencia y la de las personas a su cargo mediante la seguridad del empleo, que ha de alcanzarse por una política económica de pleno empleo.
- 2.- La seguridad de ingresos adecuados, mediante política de reparto de rentas.
- 3.- La seguridad de la capacidad de trabajo, a través de una política de la salud..." (7)

Instrumentalmente, el plan debía aplicarse a toda la población del país, había de unificar los medios dispersos para dirigirse al fin planificado y había de abandonar las técnicas tradicionales asegurativas para fundamentarse en la solidaridad financiera.

A tal efecto en 1945, dos ordenanzas de octubre se dirigieron a unificar la gestión y a refundir la normatividad anterior - de los seguros sociales. En 1946, diversas disposiciones legales

7 Citado por Almansa Pastor José Manuel, Derecho de la Seguridad Social, Ed. Tecnos S.A. Volumen I, 2a. Edición, España, 1977, - pág. 90.

sentaron las bases para la extensión generalizada a toda la población del país.

e) Legislación Inglesa.

La primera medida específica que fue organizada en Inglaterra tuvo lugar en 1897, en cuya fecha se aprobó una Ley de accidentes de trabajo, que basaba la protección en la responsabilidad objetiva del empresario, reconociendo al trabajador un derecho de indemnización directamente exigible frente a aquél. En este punto el sistema británico ofrece una especialidad frente al alemán, al concebir su protección no como un seguro social obligatorio, sino como responsabilidad por riesgo profesional del empresario.

En 1911, Inglaterra imprime un vigoroso impulso a la institución de los seguros sociales obligatorios en el mundo al promulgar el National Insurance Act.

Con anterioridad a esta importante disposición había ya introducido en 1907, una ley de simple reparación de los accidentes de trabajo y en 1908, un sistema de asistencia a los ancianos; este último tenía sus precedentes en disposiciones análogas aceptadas en Nueva Zelanda y Australia. En materia de seguro social oficial no existía una tradición en el Reino Unido, al contrario de lo que ocurría en Alemania. Pero, en cambio, era muy rica y abundante la mutualidad libre y hasta el seguro mercantil o riesgo de la vida de trabajo.

El National Insurance Act., coloca a Gran Bretaña en el terreno de la previsión social, a la cabeza de las naciones civilizadas. Es una ley de solidaridad nacional que engloba no sólo los riesgos de enfermedad e invalidez, sino el de paro involuntario.

En el mismo año de 1911, el laborista Lloyd George acogió las corrientes germanas del seguro social obligatorio e instituyó mediante la National Insurance Act., sendos seguros de enfermedad invalidez y de paro. Debe observarse que a diferencia del sistema alemán, no se estimó necesario al principio instituir un seguro -

de vejez, porque ésta quedaba protegida con una medida de asistencia dirigida a toda la población indigente. Más adelante, en 1925 se instituyó un seguro de vejez.

La actuación de Lloyd George, operó una esencial evolución en la mentalidad del pueblo inglés. Recibido el proyecto con gran hostilidad y una fuerte oposición por parte de casi todos los sectores de la población, pronto la opinión pública comenzó a reaccionar en un sentido favorable y al cabo de pocos años, hasta --- aquellos cuya oposición fué más violenta, reconocieron que este seguro era una de las más importantes realizaciones de la política social británica. Los asalariados, y entre ellos especialmente los que por ser económicamente débiles no habían podido procurarse un seguro voluntario, deseaban como era natural, la mayor cantidad posible de bienestar y seguridad ante las contingencias de su vida.

Este sentimiento se desarrolló y continuó progresivamente --- desenvolviéndose en el sentido de que la satisfacción de esas necesidades no fuese debida a la caridad, sino a un derecho adquirido mediante el pago de las cotizaciones correspondientes.

En 1941, el Gobierno británico nombró una Comisión Intermministerial bajo la presidencia de un universitario experto en la práctica de seguros sociales, William Beveridge, a fin de reformar y planificar los dispersos regímenes asegurativos.

La Comisión fué designada para realizar un estudio de los sistemas de seguro social y servicios similares, incluso el de accidentes del trabajo, que existían actualmente, examinando especialmente la relación entre los mismos, y proponer soluciones. La Comisión debía, primero estudiar; después, proponer. Esta última parte fué más tarde confiada exclusivamente al presidente de la Comisión.

William Beveridge se asienta en un plano de crítica de las instituciones anteriores o, lo que es lo mismo, de los seguros sociales pergeñados, para ofrecer después una visión nueva, inspirada en la idea motriz de la liberación de la necesidad, a través ---

de una adecuada y justa redistribución de la renta. En esta nueva visión, el sistema no puede reducirse a un mero conjunto de seguros sociales, sino que junto a ellos tienen cabida la asistencia nacional, un servicio nacional de la salud, la ayuda familiar, -- así como manifestaciones complementarias de seguros voluntarios.

William Beveridge, propone tres principios básicos, antes de instituir su plan de seguridad social, el cual llevo su nombre "Plan Beveridge".

Estos tres principios son los siguientes:

- 1.- El primero es que lo que haya que hacerse en el futuro, aun cuando aproveche el caudal de experiencia adquirida no debe estar supeditado a los intereses particulares -- que se han creado en el transcurso del tiempo, invertido en adquirir esa misma experiencia.
- 2.- El segundo principio es que la organización del seguro social debe ser considerada tan sólo como parte de toda una política de progreso social. El seguro social en la plenitud de su desarrollo debe proporcionar la seguridad de un ingreso suficiente para vivir.
- 3.- El tercer principio es que la Seguridad Social debe ser lograda por la cooperación del Estado y el individuo. -- El Estado puede ofrecer a la Seguridad sus servicios y su contribución financiera. Pero el Estado, al organizar la Seguridad, no debe matar en el individuo el incentivo, ni apartar de él la oportunidad, ni extinguirle su sentido de responsabilidad; una vez establecido -- un minimum nacional, debe dejar libre el camino y estimular la acción espontánea de cada individuo con objeto de que mejore y supere para él y su familia ese minimum.

El Plan de Seguridad Social expuesto en este informe descansa en dichos principios. Aprovecha las lecciones de la experiencia, pero no queda prisionero de ella. Se anticipa como una contribución parcial a una política social más amplia. Es ante todo, y sobre todo, un sistema de seguro que concede, a cambio de satis

facen unas cuotas, ingresos que cubren las necesidades de la vida y de los cuales pueden disponer libremente los individuos.

"...Las características principales del Plan pueden resumirse en los términos siguientes..." (8)

- 1.- El Plan comprende a todos los ciudadanos sin límite superior de ingresos, pero tiene en cuenta sus diferentes procedimientos de ganarse la vida; es un plan que abarca a todas las personas y a todas las necesidades, pero con la debida clasificación para aplicarlo.
- 2.- Con respecto a la seguridad social, la población total está dividida en cuatro Clases principales correspondientes a las edades de aptitud para el trabajo y otras dos Clases correspondientes a edades menor o mayor que aquélla, a saber:
 - I.- Empleados, es decir, personas cuya ocupación normal es el empleo con contrato de trabajo.
 - II.- Otras personas que tienen ocupación lucrativa, incluso patronos, comerciantes y trabajadores independientes de toda clase.
 - III.- Amas de casa, es decir, mujeres casadas dedicadas a cuidados del hogar y cuyos maridos se encuentran en edad de trabajar.
 - IV.- Otras personas en edad de trabajar que no tienen ocupación lucrativa.
 - V.- Menores de la edad de trabajar.
 - VI.- Retirados que pasan de la edad de trabajar.
- 3.- La protección debe ampliarse, en extensión, incluyendo todos los riesgos y necesidades pensables, y en intensidad, mejorando las prestaciones.
- 4.- La ayuda familiar, integrada por asignaciones infantiles, constituye un complemento de los salarios y presta

8 Beveridge Sir William Henry, Plan Beveridge, Traducción del texto oficial inglés por Peris Vicente, Ed. Minerva, S.R.L. México D.F., 1954, pág. 16.

ciones de seguridad social, financiada mediante el impulso general, en virtud de la solidaridad nacional respecto a los menores de la población.

- 5.- La asistencia nacional se concibe como instrumento complementario integrativo del seguro social para cubrir las necesidades residuales no atendidas por éste. La protección debe determinarse según el grado de necesidad protegible y su financiación corresponde al Estado.
- 6.- Se prestará a todos los ciudadanos tratamiento médico completo, y se proporcionará a todas las personas que lo necesiten tratamiento postmédico de convalecencia y restablecimiento en la aptitud para el trabajo.
- 7.- Se creará un Ministerio de Seguridad Social encargado del Seguro Social, la Asistencia Nacional y el Fomento y Fiscalización de los seguros voluntarios.

Por último, Beveridge estimaba que se debía impulsar el seguro voluntario a fin de acrecer la protección, siempre que fuera instrumentado por sociedades mutualistas y mejor por entidades públicas, que en ningún caso se hallaren movidas por ánimo de lucro.

El Plan, acogido estusiastamente por el partido laborista, fue llevado a la realidad jurídicopositiva, aunque con limitaciones.

La Seguridad Social en el Plan Beveridge comprende "...el aseguramiento de un determinado ingreso que sustituya a las retribuciones normales de trabajo, cuando éstas quedan interrumpidas por paro, enfermedad o accidente; que permita retirarse del trabajo al llegar a determinada edad; que supla la pérdida de recursos para vivir motivada por el fallecimiento de la persona que trabajaba para proporcionarlos, y que atienda a los gastos extraordinarios en circunstancias extraordinarias tales como boda, parto y defunción..." (9)

9 Mingarro José, La Seguridad Social en el Plan Beveridge, Ed. -- Polis, México, 1946, pág. 57.

f) La Seguridad Social en la Organización Internacional del Trabajo.

La idea de solidaridad, principio arterial de seguridad social, estaba llamada a quebrar desde su nacimiento las barreras nacionales para instalarse en áreas internacionales.

El nacimiento de los primeros regímenes protectores de previsión social hizo surgir tratados específicamente dedicados a la materia. Las migraciones entre países vecinos, más tarde a países distantes, planteaba el problema de la aplicación protectora a -- extranjeros.

En un principio, la tendencia derivada hacia la exclusión -- de los extranjeros para evitar la sobrecarga financiera. Después, para evitar la desprotección paralela del nacional emigrado, se -- impone la reciprocidad, acordada mediante tratados bilaterales o plurilaterales.

Como ejemplo de tratados específicos, sobre seguridad so-- cial, tenemos el celebrado entre España y Alemania en 1913, en -- forma de Convenio, sobre accidentes de tripulantes marinos en barcos de nacionalidad distinta.

El trabajo más importante realizado por la O.I.T., en esta materia ha consistido en el estudio de los seguros sociales, me-- diante la divulgación de documentos, el trabajo de investigación y la organización de conferencias internacionales. En 1919, creó un servicio de Seguros Sociales. En 1927, la Conferencia Internacional del Trabajo aprobó dos convenios y una recomendación en ma-- teria de seguro de enfermedad. En 1941, celebróse en Nueva York -- una Conferencia Internacional del Trabajo, en la que se acordó -- que las naciones deben asegurar al individuo, además de un mejora-- miento de las condiciones de trabajo, una seguridad económica, ba-- se esencial de la justicia social.

En Santiago de Chile, en el mes de septiembre de 1942, tuvo lugar la Primera Conferencia de Seguridad Social bajo los auspi-- cios del Comité Interamericano de Seguridad Social. En ella fué --

aprobada una declaración y varias resoluciones. La declaración --
traza un programa continental de seguridad social y su contenido
encierra una serie de afirmaciones respecto a la seguridad social
y económica,

Según la declaración, el seguro social, como expresión de --
una política que atiende a abolir la miseria, esta llamado a:

- 1.- Organizar la prevención de los riesgos, cuya realiza---
ción priva al trabajador de su capacidad y de sus me---
dios de subsistencia.
- 2.- Restablecer lo más rápido la capacidad de ganancia per-
dida o reducida, como consecuencia de enfermedad o acci-
dente, y
- 3.- Procurar los medios de existencia necesarios en caso de
cesación o interrupción de la actividad profesional co-
mo consecuencia de enfermedad o accidente, de invalidez
temporal o permanente, de paro, de vejez o de muerte --
prematura del jefe de la familia.

Las resoluciones afectan a infinidad de cuestiones relacio-
nadas con la organización de los seguros, tanto en lo que se re--
fiere al campo de aplicación como a los beneficios, a los recur--
sos y a la manera de administrarse, aceptando frente a todos es--
tos problemas un criterio de máxima amplitud; no se trata ya de -
atender a un sector social determinado, sino de eliminar el pro--
blema de la miseria a la sociedad entera.

Durante la segunda gran guerra, la O.I.T., que sobrevivió a
la extinguida Sociedad de Naciones, preparaba los principios de -
la reconstrucción, propugnando que la paz durarera habría de ve--
nir con el progreso social.

En 1944, en Filadelfia se celebró en el mes de abril, la vi-
gesima sexta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.
En el número cuatro de su orden del día figuraba el tema de la se-
guridad social. Se aprobaron dos recomendaciones en relación con
la seguridad social, una referente a la seguridad de los medios -
económicos de subsistencia y otra relativa a la asistencia médica.

Tanto en una como en otra se pide a los Estados miembros de la organización que apliquen progresivamente ciertos principios - generales en el desarrollo de sus sistemas de seguridad de medios y de asistencia médica, principios que habian sido sometidos a la Conferencia y figuraban como anexos de una y otra recomendación. Según estos principios, la seguridad de medios económicos de subsistencia deberá organizarse, en cuanto sea posible, sobre la base del seguro obligatorio: las necesidades no cubiertas por el seguro deberán estarlo por la asistencia social. Como riesgo a cubrir por el seguro se señalan los de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte del cabeza de familia, paro, gastos extraordinarios en caso de enfermedad, invalidez y muerte y daños originados en el empleo por accidentes o por enfermedad profesional. - El seguro social concederá protección a todos los asalariados y a todos los independientes, así como a sus similares. El costo de las prestaciones se distribuirá entre los asegurados, los patro--nos y los contribuyentes (el Estado).

A partir de la Declaración de Filadelfia, las sesiones si--guientes trataron, por lo general, materias de seguridad social, pero de ellas destaca, el Convenio 102, elaborado en las sesiones 34 y 35 de la Conferencia, y aprobado por esta última reunida en Ginebra en 1952.

Se trataba de establecer un cuerpo de regímenes mínimos de seguridad social, que todos los países debían tener establecidos, con mayor extensión en los países desarrollados.

Para ello, el Convenio acude a los moldes clásicos del sistema germano de seguros sociales. Así, enumera los riesgos protegibles: enfermedad, invalidez, muerte y cargas familiares.

Mayor resonancia mundial adquirió la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. (Organización de las Naciones Unidas), el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 22 establece lo siguiente:

"... Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos

económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad..." (10)

Podemos asegurar que con la incorporación de los países a la Organización Internacional del Trabajo, se consagra la Seguridad Social como un derecho inherente a la persona y un medio para desarrollar lazos de solidaridad entre los miembros de la sociedad y de las naciones, a fin de conseguir mejores condiciones de trabajo y de seguridad social.

2. LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

a) Antecedentes de la Seguridad Social en México.

En nuestro país, encontramos los primeros antecedentes de los sistemas de seguridad social en la figura y la obra de Vasco de Quiroga.

Vasco de Quiroga llega a la Nueva España en 1530, enviado por el Emperador Carlos V, y se convierte en protector de los indígenas, quienes eran víctimas de la explotación y el trabajo inhumano. Funda el Hospital Santa Fé en 1532, para proporcionar atención médico-social a los naturales, quienes, con sus aportaciones en trabajo, ayudaban al sostenimiento de la unidad.

Bajo estas mismas bases, Vasco de Quiroga funda más tarde en el Estado de Michoacán 92 hospitales-pueblo, en los que otorga no sólo atención médica sino protección para huérfanos, compensación de trabajo menos pesado para los viejos y atención a las viudas desamparadas.

Por otra parte, surgen también diversas asociaciones de ayuda mutua, como las cofradías y fraternidades y una caja para auxilio de las comunidades indígenas, establecidas por el Virrey don Antonio de Mendoza.

En 1773, por mandato de Carlos III, se establecen bases le-

10 Hernández Ruiz Santiago, Cultura y Espíritu, Ed. Fernandez editores, S.A. 12a. Edición, México, 1968, pág. 322.

gales comunes para los montepíos, instituciones de carácter estatal que otorgan pensiones a los servidores de la Corona, tanto civiles como militares, en caso de edad avanzada, fallecimiento o desempleo. Estos montepíos son el antecedente más directo del régimen de pensiones existentes en la actualidad.

A fines del siglo XIX. la industrialización del país va en aumento, y en igual forma, crecen también la desocupación, los accidentes y las enfermedades, riesgos ante los cuales, el obrero se encuentra completamente desprotegido. Esta situación, aunada a la difusión de las doctrinas socialistas y anarquistas que habían alcanzado gran popularidad en Europa, propician al clima de conformación de la futura revolución social.

El descontento y la inquietud revolucionaria por lograr una serie de reivindicaciones sociales cunden en todo el país.

Estas muestras de descontento no pasaron desapercibidas por los funcionarios más lúsidos del régimen Porfirista, quienes vieron la necesidad de reformar el sistema político y social para evitar enfrentamientos violentos.

Surgen entonces los primeros intentos de reformas laborales con la Ley de Accidentes del Trabajo de Vicente Villada en el Estado de México en 1904. La Ley de Accidentes del Trabajo de Bernardo Reyes en Nuevo León en 1906, el proyecto de Ley de Rodolfo Reyes en 1907.

Sin embargo, el antecedente más importante de lo que sería la seguridad social mexicana, lo constituye el Programa Político del Partido Liberal Mexicano publicado en 1906, en el que se proponía reformar la Constitución a fin de garantizar al obrero salario mínimo de un peso, jornada de ocho horas, descanso dominical, igualdad de salarios entre extranjeros y nacionales, reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio, higiene en fábricas y talleres, indemnizaciones por accidentes de trabajo, jornal mínimo para los campesinos, igualdad civil para los hijos de un mismo padre, protección especial para el trabajo de las mujeres y prohibición absoluta para emplear a menores de doce años,

entre otras.

El Manifiesto Floresmagonista, como se conoce a este documento, vino a demostrar la inutilidad de las reformas propuestas por los funcionarios del régimen Porfirista, puesto que con ellas el trabajador no alcanzaba un mínimo de bienestar pues sus carencias se derivan de un régimen de explotación y no sólo de los riesgos profesionales como lo pretendía la sociedad porfirista.

1906 y 1907, son años de lucha obrera: en Cananea, los mineros se rebelan y en Puebla, Tlaxcala y Río Blanco, tienen lugar las huelgas textiles.

El descontento se generaliza en 1910, y estalla la revolución. El pueblo se levanta en franca rebelión contra el porfirato en defensa de sus derechos y pugna por el establecimiento de un nuevo orden político y social.

Francisco I. Madero sube al poder y, en su programa de reformas, propone leyes para otorgar pensiones e indemnizaciones por accidentes de trabajo.

El deseo de lograr un cambio en todos los niveles, tanto social como político y económico, se va acrecentando y, durante el régimen libertad instituido por Madero, se fundan diversas organizaciones laborales: la Confederación de Obreros Católicos y Casa del Obrero Mundial en 1912, donde convergen diversas corrientes ideológicas que, lejos de oponerse, coinciden en llevar a cabo una revolución proletaria para modificar la propiedad de los bienes de producción y lograr instaurar un régimen legal justo para el trabajo.

Madero es asesinado, pero la lucha revolucionaria continúa con Zapata y Villa, Carranza y Obregón.

El 5 de febrero de 1917, se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rica en contenido social.

En su artículo 123 Constitucional fracción XXIX estipula lo siguiente: "...Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros con fines

análogos por lo cual tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular..."

Esto motivó una diversidad de disposiciones legales, entre las que destacan: el Código del Trabajo de Yucatán, en 1917; la Ley General de Pensiones Civiles y de Retiro para los trabajadores del Estado, en 1925, y el Seguro Federal del Maestro, en 1928 disposiciones que, aunque no llegaron a tener una realidad práctica, configuraron la base que facilitaría la expedición de un régimen general de seguridad social.

En 1921, el General Alvaro Obregón presenta un proyecto de Ley del Seguro Social, mediante la cual se imponía una contribución al capital de un 10% sobre los pagos que se hicieran por concepto de trabajo.

En 1928, la Secretaría del Trabajo y Comercio encargó a una comisión la redacción de un Código Federal del Trabajo.

Este ordenamiento contenía un capítulo de seguros sociales referido a enumeración completa de riesgos; protección de todos los trabajadores; contribución tripartita, y creación de tribunales especiales para dirimir controversias.

En agosto de 1929, siendo presidente de la República Don -- Emilio Portes Gil, se reforma el artículo 123 Constitucional en los siguientes términos: "...Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los -- trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares..."

Años más tarde, en 1931, se promulga la Ley Federal del Trabajo; a partir de entonces, va delineándose el contenido de lo -- que sería la Ley del Seguro Social.

En 1938, al ser aceptado nuestro país como miembro de la Sociedad de las Naciones, México empieza a beneficiarse de la expe-

riencia internacional en materia social y a recibir ayuda técnica.

En su Plan de Gobierno, Lázaro Cárdenas también contempla la expedición de una Ley del Seguro Social. Sin embargo, aunque este proyecto no logra cristalizarse, la labor social realizada por Cárdenas aporta aspectos básicos para su posterior realización. Los principales puntos tratados en esta iniciativa eran los siguientes: cobertura de los riesgos por enfermedad profesional, accidentes de trabajo, enfermedad no profesional, maternidad, vejez, invalidez y desocupación involuntaria.

El 2 de junio de 1941, mediante acuerdo del entonces Presidente de la República, General Manuel Avila Camacho, se crea una comisión técnica para elaborar el proyecto de Ley del Seguro Social. Dicho proyecto fue aceptado por el Congreso de la Unión, en diciembre de 1942. Finalmente el 19 de enero de 1943, se promulga la Ley del Seguro Social que da origen, en 1944, al establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público descentralizado con personalidad y patrimonios propios.

Los riesgos que quedaron protegidos en esta Ley fueron agrupados en tres ramos de seguro: el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; el de Enfermedades no Profesionales y Maternidad, y el de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte.

Para cubrir las prestaciones de los riesgos protegidos se estableció el sistema de aportación tripartita, es decir, el Estado, los trabajadores y los patrones. El Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales quedaba a cargo del patrón exclusivamente, según lo estableció la Ley Federal Laboral.

En la Ley del Seguro Social se fijaron las bases para la administración y el manejo de los fondos del Instituto Mexicano del Seguro Social, para garantizar al máximo su funcionamiento y el otorgamiento de las prestaciones inherentes a los riesgos protegidos.

El régimen del Seguro Social, se implanta en toda la República con carácter de obligatorio, con las salvedades que la propia

las madres trabajadoras; aumentar el número de asegurados, abrir posibilidades para que nuevos sectores de la población se incorporen voluntariamente al Régimen Obligatorio; establecer servicios de solidaridad social sin comprometer los derechos de los asegurados; reordenar preceptos dispersos que se refieren a una misma materia y simplificar, para hacer expeditos, diversos procedimientos.

Existen tres aspectos fundamentales que destacan en la Ley del Seguro Social de 1973: el social, el económico y el jurídico.

- 1.- El aspecto social, derivado del principio de solidaridad, se refleja en la voluntad de otorgar mejores servicios sociales de beneficio colectivo, a aquellos grupos que no tienen capacidad contributiva suficiente para incorporarse a los sistemas de aseguramiento previstos en la Ley del Seguro Social o bien a otros ordenamientos de Seguridad Social.
- 2.- El aspecto económico, es la preocupación constante de elevar las prestaciones en especie y en dinero en favor de los asegurados.
- 3.- Y por último, el aspecto jurídico que se refleja en la precisión con que son tratados diversos puntos anteriormente controvertidos, para mantener el equilibrio entre los interesados del sector obrero y patronal, y en la inclusión de dispositivos legales que hacen posible la aplicación de esquemas modificados de aseguramiento, --acordes a las condiciones y características de distintos grupos, sin desatender los aspectos primordiales relativos a servicios médicos, pensiones y ayudas.

b) Concepto de la Seguridad Social.

Tras lo expuesto, el maestro Gustavo Arce Cano logró una excelente definición:

"...El Seguro Social es el instrumento jurídico del derecho

obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patronos, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social..." (11)

De la definición anterior se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Los asegurados deben pertenecer a la clase económicamente débil, aunque no vivan de un salario o sueldo. Los asegurados no tienen que ser forzosamente trabajadores.
- 2.- Los asegurados y personas ajenas a ellos cubren las primas que forman el fondo del cual se han de pagar las pensiones o subsidios. Las personas ajenas son los patronos y el Estado.
- 3.- El Seguro Social es una institución creada para los fines de la política social y para prestar un servicio público. No persigue fines lucrativos.
- 4.- Los asegurados o beneficiarios tienen derecho a los subsidios, es decir, pueden reclamar y exigir las pensiones.

Por su parte el maestro Rogelio Moreno Rodríguez nos menciona otro concepto de Seguridad Social en dos sentidos:

- "... 1.- En sentido amplio, es la política del bienestar, que tiene por fin la paz social, y como medio el más amplio concepto de lo que es solidaridad humana.
- 2.- En sentido restringido, es como lo define la Declaración de Filadelfia: La que se propone asegurar a cada trabajador y persona a su cargo, por lo menos, medios de subsistencia que les permitan hacer frente a cada contingencia que ocasione la ---

11 Citado por De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa S.A. Tomo II, 2a. Edición, México, 1959, pág. 191.

pérdida involuntaria de ingresos del trabajador o que los reduzca de manera que no pueda cubrir las necesidades de su familia..." (12)

12 Derecho y Ciencias Sociales, Ed. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1976, págs. 458-459.

CAPITULO II
LA RESPONSABILIDAD Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS.

- 1. OBSERVACIONES PRELIMINARES DE LA RESPONSABILIDAD.**
- 2. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.**
- 3. CLASES DE RESPONSABILIDAD.**
- 4. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA RESPONSABILIDAD.**

1. OBSERVACIONES PRELIMINARES DE LA RESPONSABILIDAD.

A medida que la civilización se desarrolla, las relaciones sociales se tornan cada vez más complejas, el círculo de la actividad jurídica de cada uno de nosotros penetra más hondo en el de sus semejantes. Estamos tan cerca los unos de los otros, que nos resulta imposible obrar sin correr el riesgo de causar un perjuicio a otro; y, sin embargo, estamos condenados siempre a obrar -- más aún.

"...En una sociedad de civilización avanzada, se entrecruzan y se encadenan tantos intereses, se establecen tantas relaciones, se forman entre los hombres cada día tantos vínculos nuevos, que el derecho de cada uno, en contacto incesante con las empresas de los demás, sufre frecuentes atentados. La actividad misma de esas relaciones contribuye a hacerla más peligrosa, al mismo tiempo que los intereses lastimados son más susceptibles e irritables..." (13)

La responsabilidad es una institución jurídica, que tiene su origen en la necesidad del individuo que vive en sociedad, de que tanto su persona como sus derechos estén protegidos contra -- cualquier lesión o daño provenientes de la conducta antijurídica de sus semejantes; y de la necesidad que tiene la sociedad de que los individuos que la integran, normen su conducta en forma tal, que se conserven tanto la paz como el equilibrio social.

Es imposible concebir una seguridad social, sin la existencia de la responsabilidad, ya que sin ésta, los individuos tendrían que resarcirse de los daños que hubieran sufrido, recurriendo a los medios violentos que fueren necesarios para obligar a su autor a restablecer el bien dañado o el derecho infringido a la -- situación que guardaba antes de la realización del hecho dañoso.

2. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

13 Mazeaud-Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Ed. Jurídicas Europa-Americana, Tomo I, Buenos Aires, República de Argentina, 1961, pág. 11.

La expresión surge del latín *respondere*, que significa ----
 "...estar obligado..." (14)

El maestro Rafael de Pina nos da el siguiente concepto:

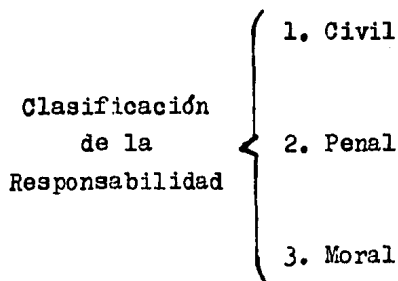
"...Responsabilidad, en su acepción jurídica, significa tanto como obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya sufrido como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales..." (15)

"...Responsabilidad es la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado..." (16)

A continuación analizaremos las clases de responsabilidad, para poder tener un mayor entendimiento de las definiciones anteriores.

3. CLASES DE RESPONSABILIDAD.

El estudio de la clasificación de la responsabilidad no pretende ser exhaustiva, sino seleccionaremos las más comunes y que nos presten mayor utilidad.



14 Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliografica Argentina S.R.L. Tomo XXIV, Argentina, 1967, pág. 790.

15 Elementos de Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., Volumen III, México, 1960, pág. 230.

16 Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Ed. Heliasta S.R.L., Tomo V, Argentina, 1979, pág. 735.

1. El primer concepto que queremos precisar es el de la Responsabilidad Civil.

La doctrina de la responsabilidad civil forma actualmente parte del acervo jurídico de todo el mundo civilizado, y por lo que hace a México, tiene una tradición que se remonta a toda nuestra era de país independiente; a los tres siglos de la época colonial; a toda la tradición jurídica española y al Derecho Romano.

Tanto en la sociedad románica, como en la española, en la mexicana colonial y en la mexicana independiente, siempre se ha considerado que todo individuo es titular de ciertos derechos que forman a su alrededor un círculo o esfera ideal de libertades, de poderes y de derechos.

En el ejercicio de estos derechos, el individuo debe mantenerse dentro de los límites de su círculo o esfera de acción.

"...Cuando un individuo, abusando en el ejercicio de sus derechos u obrando ilícitamente, invade el círculo o esfera jurídica de cualquiera de sus conciudadanos, si los actos del primero le causan al segundo daños y perjuicios, éste adquiere el derecho de exigir su reparación o resarcimiento y a cargo del que los causó surge la obligación de repararlos. A esta obligación se le designa con el nombre de Responsabilidad Civil..." (17)

El maestro Rafael Rojina Villegas nos da el siguiente concepto de responsabilidad civil:

"...Podemos decir que hay responsabilidad civil cuando una persona causa un daño a otra, por culpa o dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño..." (18)

Del concepto del maestro Rafael Rojina Villegas, desprenderemos los siguientes elementos de la responsabilidad civil para su mejor estudio:

17 Brito Moreno Manuel, El Valor Económico de la Vida Humana en el Derecho Mexicano, Ed. Manuel Casas, México, 1961, págs. --- 9-10.

18 Derecho Civil Mexicano, Ed. Antigua Librería Robredo de José - Porrúa e Hijos, Sucs., Tomo V, Volumen 11, México, 1960, pág. 381.

- Elementos
de la
Responsabilidad
Civil
- a).- La comisión de un daño;
 - b).- La culpa, y,
 - c).- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

En el derecho francés se agrega un elemento más a los anteriores, consistente en la imputabilidad. Conforme a nuestro derecho se suprime dicho elemento.

Vamos a analizar cada uno de estos elementos de la responsabilidad civil:

a).- La comisión de un daño;

El primer elemento de la responsabilidad civil consiste en la comisión de un daño; es una condición sine qua non, porque la reparación del daño, como su nombre lo indica, supone necesariamente que no sólo se ejecuta un acto ilícito, sino que además, se causa una lesión en el patrimonio o en los valores morales de las personas, para que exista derecho a exigir una indemnización.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, considera en su artículo 2108, lo siguiente:

"...Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación..."

b).- La culpa;

Esta supone un hecho ilícito, es decir, un delito penal o civil, o un cuasi delito penal o civil.

En el delito existe la culpabilidad, porque se ejecuta un hecho con la intención de dañar, es decir, se caracteriza por la existencia del dolo; en el cuasi delito existe también la culpabilidad, porque se ejecuta un hecho con imprudencia, negligencia, -

falta de previsión o de cuidado.

Por cuasi delito debemos entender "...Acto dañoso realizado sin intención de producir un mal, pero del que se deriva una responsabilidad civil para su autor..." (19)

La doctrina siempre ha distinguido varios matices en el grado de responsabilidad y de culpa del transgresor, y ha considerado que la transgresión puede haberse debido a culpa levísima, a culpa leve, a culpa grave y a dolo.

En los tres primeros casos, o sea en los diversos grados de la culpa, el transgresor ha incurrido en descuidos, actos de negligencia, o en imprudencia, pero el rasgo común de todos los casos de culpa, consiste en que el transgresor causó los daños sin querer que se produjeran y sin ni siquiera prever la posibilidad y el peligro de que de sus actos pudieran derivarse daños y perjuicios para otra persona.

La doctrina jurídica de la responsabilidad civil considera en cambio que, cuando el transgresor obró con dolo, dos tipos de casos pueden presentarse:

El primer caso de dolo que puede presentarse es aquél en -- que el transgresor no tuvo precisamente la intención de causar el daño pero sí sabía y tuvo conciencia clara de que si realizaba -- los actos que se le imputan, era sumamente probable que de dichos actos resultasen daños y perjuicios para un tercero, o en otros -- términos, que al realizar dichos actos obró con lo que se conoce con el nombre de imprudencia temeraria.

El segundo caso de dolo que puede presentarse es aquél en -- el que el transgresor llevó a cabo los actos con la clara y deliberada intención de dañar.

Ahora bien, ya sea que el transgresor sea responsable de -- culpa levísima, culpa leve, culpa grave o dolo, en todos los casos se confirma el apotegma de que no hay responsabilidad sin culpa.

19 De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S.A., 12a. Edición, México, 1984, pág. 194.

La doctrina tradicional de la responsabilidad civil, contiene un principio de acuerdo con el cual "...la culpa grave se asimila al dolo..." (20)

De acuerdo con este principio, si en una situación particular el orden jurídico impone al responsable de dolo la obligación de resarcir los daños y perjuicios, y si en el caso concreto la víctima solamente logra probar la culpa grave del transgresor, en este caso el responsable queda obligado igualmente al pago íntegro de los daños y perjuicios.

Puede decirse que en el caso nos encontramos ante un problema de prueba, y ante un caso particular de aplicación de la doctrina de las presunciones humanas y legales. Cuando un transgresor ha obrado con culpa grave, es decir con negligencia inexcusable o con imprudencia temeraria, tanto el vulgo como el legislador consideran que no es posible que sea tan idiota o irracional, y ante la imposibilidad de penetrar en los secretos de los procesos psicológicos y de la conciencia del transgresor, se establece la presunción tanto humana como legal, de que obró con intención de dañar, y se le impone la obligación de resarcir la integridad de los daños y perjuicios con fundamento en el principio de que la culpa grave se asimila al dolo.

El maestro Rafael Rojina Villegas entiende por culpa, lo siguiente:

"...El que obrando con negligencia, falta de previsión o --cuidado, causare un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el sólo se produjo por culpa o negligencia de la víctima, y no por la del causante del mismo..." (21)

La noción de la culpa o negligencia la define el artículo 2025 del Código Civil del Distrito Federal, en el sentido de que:

"...Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar --los que son necesarios para ella..."

20 Brito Moreno Manuel, ob. cit., pág. 10.

21 Ob. Cit., pág. 411.

Sin embargo, en todos estos casos debe considerarse que del sistema jurídico se desprende una norma general que es de interés público, según la cual todo hombre debe proceder con diligencia o cuidado. En consecuencia, está prohibido actuar con descuido, negligencia o falta de previsión. Por lo tanto, todo hecho del hombre que cause daño a otro violando esa regla general de conducta, obliga al culpable a la reparación del daño causado.

c).- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

Para que pueda determinarse la responsabilidad civil a cargo de un cierto sujeto es necesario que no sólo sea culpable del daño, sino además causante del mismo.

Propiamente para reputar culpable a alguien, es necesario que sea causante del daño. Es decir, en rigor la noción de culpabilidad entraña necesariamente la de causalidad entre el hecho y el daño.

En consecuencia, la relación de causalidad origina el problema relativo a determinar si todo daño originado por un cierto hecho, debe ser reparado.

La distinción entre la culpabilidad y la causalidad, radica en que la causalidad no implica la culpabilidad; pero ésta sí entraña o supone a aquélla.

Es evidente que el causante de un daño, no siempre es culpable del mismo. En cambio, el culpable de un determinado perjuicio necesariamente debe ser causante del mismo, pues para calificarlo de culpable, ha sido necesario antes que haya causado ese daño, - ya que sino lo hubiere originado, jurídicamente no podrá reputarse culpable del mismo.

Para el derecho habrá ausencia de causalidad, cuando el daño se produzca por culpa de la víctima, hecho de tercero, caso -- fortuito o fuerza mayor.

De lo transcrito del párrafo anterior se puede deducir, que falta el vínculo de causalidad cuando el perjuicio es resultado de una causa extraña, y se entiende por tal un acontecimiento ajeno al demandado, que no es obra del demandado. Este acontecimien-

to puede ser obra de la víctima: a menudo acontece que quien pide reparación es la causa misma del perjuicio de que se queja. Puede ser un acontecimiento que a nadie pueda imputarse, como el viento o el rayo, y el perjuicio proviene entonces de fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, puede el perjuicio ser obra de un tercero, es - decir, de una persona que no es el demandado ni la víctima.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2110 preceptúa:

"...Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea -- que se hayan causado o que necesariamente deban causarse..."

d).- La imputabilidad;

Otro de los elementos de la responsabilidad civil es la imputabilidad. Hay culpabilidad cuando se ejecuta un hecho ilícito; hay imputabilidad cuando el autor del hecho es persona capaz que en forma voluntaria y consiente causa el daño.

La imputabilidad, por consiguiente, supone un elemento también de carácter subjetivo, que es consecuencia de la culpabilidad; a la culpabilidad entraña dolo o falta, es decir, intención de perjudicar, o bien descuido en la actividad que causa un daño, se afirma en la doctrina, que la imputabilidad viene a completar este principio, porque para que una persona sea plenamente responsable de sus actos, debe ser consciente de ellos, y que en buena lógica no será culpable aquel a quien no puede imputarse el acto, porque obró en estado de enajenación mental o porque su corta --- edad no le permitió prever las consecuencias del mismo, sobre todo en el acto en que sólo hay culpa. Por esto en el derecho francés se requiere que, además de la ejecución de un acto ilícito, - exista la imputabilidad.

Por nuestra parte, hemos establecido, desde el código penal de 1871, que la imputabilidad no es elemento esencial para la reparación del daño.

En el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo

1911, nos dice lo siguiente:

"...El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922..."

Art. 1919: "...Los que ejerzan la patria potestad tienen -- obligación de responder de los daños y perjuicios causados por -- los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten -- con ellos..."

Art. 1920: "...Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de -- otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., -- pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata..."

Art. 1921: "...Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado..."

Art. 1922: "...Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados..."

En el Código Penal de 1871, se establecía un principio semejante; decía la exposición de motivos lo siguiente:

"...Al tratar de las personas civilmente responsables, se examino si lo son o no los que causan algún daño hallándose en estado de enajenación mental, y los menores que obran sin discernimiento. Los que sostienen que son irresponsables, se fundan en -- que aquéllos obran sin dolo y sin culpa, pues no tienen voluntad ni conocimiento de lo que hacen. Sin embargo de esto, la comisión ha seguido la opinión contraria, como se hizo en el Código Penal español y en la Ley Mexicana de 5 de enero de 1857; porque le pa-

reció injusto que se quede reducido a la miseria el que sin culpa sufrió un grave daño, tan sólo porque el que se lo causó no supo lo que hacía, cuando éste puede repararlo fácilmente..." (22)

Por esto en el Código Penal de 1871, se establece la responsabilidad por los daños causados por los incapaces, pero se hace responsable directamente a quienes ejercen la patria potestad, a los tutores, directores de escuelas, y sólo ante la insolvencia de estas personas o cuando destruyen la presunción relativa de -- culpabilidad, es posible exigir directamente del incapaz la reparación del daño.

La doctrina distingue entre las varias especies de responsabilidad civil, las siguientes:

Especies
de
Responsabilidad
Civil

- a).- Contractual
- b).- Extracontractual
- c).- Subjetiva
- d).- Objetiva
- e).- Directa e Indirecta

a).- Responsabilidad Contractual.

"...La responsabilidad contractual es aquella que tiene su origen en la infracción de un vínculo obligatorio preexistente, - es decir, la que tiene como presupuesto la existencia de una obli

22 Rojina Villegas Rafael, Teoría General de las Obligaciones, Ed. El Nacional, Tomo II, México, 1943, págs. 337-338.

gación, que exige, en caso de quedar incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento..."⁽²³⁾

Bien puede suceder, que el abuso del derecho o el acto, ilícito, consista en la falta de cumplimiento total o parcial de un contrato, por parte de uno de los contratantes. Esta falta de cumplimiento puede causarle al otro contratante daños y perjuicios.

La parte perjudicada tiene derecho de exigir al transgresor a su elección, el cumplimiento o la rescisión del contrato, y en ambos casos el pago de daños y perjuicios.

En todos estos casos surge a cargo del transgresor lo que se conoce con el nombre de Responsabilidad Civil Contractual.

El contenido de la responsabilidad contractual lo señala el Código Civil para el Distrito Federal al disponer que el que estuviese obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido será responsable de los daños y perjuicios (art. 2104) y que el obligado al no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención.

b).- Responsabilidad Extracontractual.

La responsabilidad extracontractual no está fundada en la existencia de un vínculo jurídico entre dos personas, sino en la realización de un acto ilícito por una persona contra otra, o --- bien en el resultado de la gestión de negocios o en las consecuencias de un riesgo creado.

La responsabilidad extracontractual existe, cuando una persona causa, ya por sí misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por obra de una cosa de su propiedad, un daño a otra -- persona, respecto de la cual no estaba ligada por vínculo alguno anterior.

Las que pudiéramos llamar fuentes de la responsabilidad extracontractual se encuentran en el enriquecimiento ilícito, en la gestión de negocios, en los hechos ilícitos y en el riesgo creado.

23 De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., Volumen III, México, 1960, pág. 230.

La generalidad de los autores considera que las diferencias que existen entre la responsabilidad contractual y la extracontractual no son esenciales, sino más bien de carácter técnico y accesorio.

c).- Responsabilidad Subjetiva.

"...La responsabilidad subjetiva es la que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha -- causado un daño a otra..." (24)

Junto a esta responsabilidad, emparejada con ella, aparece, en la doctrina y en la legislación, la que fuera de toda idea de culpabilidad, emana de un riesgo creado que se traduce en un evento dañoso de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a -- responder la persona que, en cierto modo, se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de -- ocasionar un daño.

d).- Responsabilidad Objetiva.

Responsabilidad Objetiva "...es la conducta que impone el -- Derecho de reparar el daño y el perjuicio causado por objetos o -- mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de éstos, -- aunque no haya obrado ilícitamente..." (25)

La responsabilidad objetiva la estudiaremos en el siguiente capítulo con mayor detenimiento, para su mejor comprensión.

e).- Responsabilidad Directa e Indirecta.

Finalmente, llamamos responsabilidad directa a aquella que recae sobre quien debe responder por lo que ha hecho, e indirecta a aquella que recae, por lo contrario, sobre quien debe responder por lo que no ha hecho (responsabilidad del padre de familia, del tutor, etc.)

2. Responsabilidad Penal.

24 De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S.A., 12a. Edición, México, 1964. pág. 432.

25 Gutierrez y Gonzalez Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Ed. Cajica, S.A., 5a. Edición, Puebla. Pue., México, 1979, pág. -- 634.

El maestro Carlos Franco Sodi manifiesta que "...responsabilidad deriva de responder; responsabilidad delictuosa querrá decir, entonces, responder por el delito..." (26)

¿Pero quién va a responder y ante quién?

Los actores del drama delito son dos hombres, uno victimaario y otro víctima, es decir, estos dos hombres figuran en forma completamente diversa, ya que uno actúa (el delincuente) y otro - sufre las consecuencias de la acción de éste (el ofendido).

Nada ha hecho, nada ha verificado el ofendido, en consecuencia no tiene de qué responder.

Ha hecho, ha ejecutado, ha actuado tan sólo el delincuente. Debe sumarse a su activo una nueva acción, la acción criminal que llevó a término, acción que por ser tal, por ser antisocial ha -- producido a más del daño privado, un daño público. La sociedad -- victimada también por el delito, se vuelve contra el autor del hecho que vulnera su ordenamiento jurídico en sus formas fundamentales, las de coexistencia, e inquiera de su agresor, el delincuente, por qué obró así. Sera, pues, el sujeto activo del delito el responsable; el hombre delincuente responderá de su acción y ante la colectividad dañada por su conducta antisocial.

El maestro Cuello Calón manifiesta que "...responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado..." (27)

En pocas palabras nos dice el maestro Fernando Castellanos, que podemos definir la imputabilidad "...como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal..." (28)

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, -

26 El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., 3a. Edición México, 1964, pág. 197.

27 Citado por Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1958, pág. 140.

28 Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A., - 14a. Edición, México, 1980, pág. 218.

del mínimum de salud y desarrollo psíquico exigido por la Ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder de él.

Existe cierta confusión respecto a lo que en Derecho Penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también suele equipararse a la imputabilidad.

A continuación disiparemos la confusión en los siguientes términos:

Imputabilidad.- Es el estado de capacidad del sujeto.

Culpabilidad.- Es la relación del acto con el sujeto, y es la afirmación social de que un individuo responsable debe sufrir una pena.

Responsabilidad.- Es el deber del imputable de responder -- por el acto ejecutado.

La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta.

Por su parte el maestro Fernando Castellanos considera:

"...la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional -- que liga al sujeto con su acto..." (29)

Finalmente el maestro Manuel Rivera Silva, menciona que podemos aceptar como responsabilidad "...la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad..." (30)

El Código Penal para el Distrito Federal, no define lo que es la responsabilidad; simplemente señala qué personas son responsables de los delitos.

El artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, -- manifiesta que son responsables de los delitos:

"... I.- Los que intervienen en la concepción, preparación

29 Ob. Cit., pág. 218.

30 Ob. Cit., pág. 140.

o ejecución de ellos.

II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.

III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución.

IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxiliien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa..."

3. Responsabilidad Moral.

El problema de la responsabilidad moral es el del pecado. - Se es responsable moralmente cuando, ante Dios, si se es creyente y ante la propia conciencia tan sólo, si se es ateo, se debe responder de un acto o de una abstención.

Ahora bien, Dios y la conciencia nada reprochan al que ha obrado de buena fe y con suficiente atención; ése no es responsable moralmente. Así pues, la noción de responsabilidad moral es una noción puramente subjetiva; para determinar si existe responsabilidad moral, hay que analizar el estado anímico del agente. - Y ésa es la única investigación a la que hay que entregarse. Desde el momento en que hay pecado, mala acción, hay responsabilidad moral.

Esta esfera debe quedar necesariamente fuera de la influencia del derecho. Las reglas jurídicas tienen por finalidad regular las relaciones entre los hombres. Por lo tanto, no podría existir responsabilidad jurídica sin un daño; lo que acontece exclusivamente en el interior de una conciencia pertenece tan sólo a la moral.

Dicho de otro modo, la moral está formada por "...el conjunto de principios rectores internos de la conducta humana que indican cuáles son las acciones buenas o malas para hacerlas o evitarlas..." (31)

Estos deberes interiores o morales no tienen más sanción en

31 Carvajal Moreno Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., 15a. Edición, México, 1977, pág. 40.

caso de incumplimiento, que en el fuero interno, en el remordimiento de conciencia, no producen la facultad o el derecho de exigir su cumplimiento.

Lo anterior no quiere decir, por ningún motivo, que la Moral y el Derecho se opongan entre sí, sino por el contrario, estos dos órdenes están en la más íntima relación, es decir la Moral manda y prohíbe todo lo que ordena o prohíbe el Derecho.

4. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA RESPONSABILIDAD.

Las consecuencias de la responsabilidad son diferentes. Hace ya mucho tiempo que un particular no puede castigar; tan sólo la sociedad posee ese derecho. Por consiguiente, la víctima del daño no tendrá que castigar al autor del daño; únicamente le pedirá reparación; los tribunales, al conocer de su acción, le concederán generalmente una suma de dinero, que es lo denominado daños y perjuicios.

Tanto en lo Códigos Civil y Penal vigentes, establecen que la reparación del daño debe consistir en la restitución de las cosas a su estado primitivo, cuando esto sea posible; de lo contrario, en el pago de una indemnización.

Es decir, la forma perfecta de reparar el daño causado, es lograr la restitución total de las cosas a su estado anterior. En el daño patrimonial es posible, en ocasiones, lograr la restitución absoluta.

Se distingue en este daño la usurpación de una cosa, la privación de una ganancia lícita o la merma en un patrimonio.

Cuando el daño consiste en la usurpación de una cosa, si el autor del hecho ilícito aún la tiene en su poder, la reparación consiste en restituirla con el pago de los frutos producidos por la misma, y los que no produjo por omisión culpable. Estamos en el caso de un hecho ilícito en que aquel que se apodera de un bien ajeno no cumple sólo con restituir la cosa con sus frutos, sino que debe responder de aquellos que pudo haber producido la

cosa y no produjo por omisión culpable.

En el caso de todo enriquecimiento ilegítimo, cuando haya mala fe, debe el que restituye la cosa que indebidamente recibió, pagar los frutos que no produjo por su omisión culpable. En el caso del poseedor de mala fe por un hecho ilícito, también existe la obligación de restituir, no sólo los frutos producidos, sino aquellos que no produjo la cosa.

En la usurpación encontramos una posesión de mala fe por un hecho ilícito; en consecuencia, aplicamos la disposición del Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 814: "...El poseedor que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable. Tiene también la obligación impuesta por la fracción II del artículo 812..."

Fracc. II Art. 812: "...A responder de la pérdida o deterioro de la cosa sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño. No responde de la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el solo transcurso del tiempo..."

Cuando el hecho ilícito trae consigo un daño strictu sensu, es decir, una merma en el patrimonio que no implica la usurpación de una cosa, la reparación del daño debe consistir en pagar una suma de dinero equivalente a la merma sufrida.

En el caso de usurpación, cuando el autor del hecho ilícito ya no retiene la cosa en su poder, la reparación se hace por equivalente, entregando el valor de la cosa en dinero y el importe de los frutos producidos y que dejó de producir, es decir, este primer caso de usurpación de cosa ajena implica restitución en especie, o reparación por equivalente.

El segundo acto, merma en el patrimonio, o sea daño en estricto sentido, se resuelve siempre por una reparación del equivalente en dinero. La merma trae consigo, además, el pago de los --

intereses legales, sobre el importe del equivalente en dinero. En contramos también en el Código Civil reglas que nos permiten resolver este problema por analogía, toda vez que el código reglamenta la responsabilidad contractual y la forma de reparar los daños causados por incumplimiento de contrato.

Los artículos relativos del Código Civil:

El 2108, que define el daño de la siguiente forma: "...Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación..." Tenemos aquí definida la culpa contractual.

Y el artículo 2117, que establece: "...La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa. Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrá exceder del interés legal, salvo convenio en contrario..."

Si el hecho ilícito motiva una merma en el patrimonio, que se traduzca en una cantidad de dinero, cuyo pago deba efectuarse para lograr la reparación por equivalente, es de estricta equidad que también se paguen intereses legales sobre esa suma, ya que en la usurpación de la cosa se entregan los frutos que son los equivalentes a intereses.

El tercer caso se presenta cuando existe un perjuicio, es decir, la privación de una ganancia que lícitamente pudo haberse obtenido y no se obtuvo por virtud del hecho ilícito. Es el mismo concepto de perjuicio para la culpa contractual. En el artículo 2109, del Código Civil se dice: "...Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación..."

En la relación de los perjuicios también encontramos una reparación por equivalente; no siempre es posible volver a la situación anterior, como fuera de desearse para una reparación perfecta. El hecho ilícito puede originar la privación de una ganancia determinada; por ejemplo, la lesión a una persona le impide traba

jar: se consideran perjuicios todos los sueldos, honorarios o percepciones que pudo haber obtenido por virtud de su trabajo y que no obtuvo.

En el Código Civil vigente, a propósito de la reparación -- del hecho ilícito se aplica el artículo, 1915, estableciendo que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de -- la situación anterior a él, y cuando ello no sea posible, en el -- pago de daños y perjuicios. Se agrega en el citado artículo, que cuando el hecho ilícito origine la muerte o la incapacidad para -- el trabajo, se aplicarán las reglas previstas en la Ley Federal -- del Trabajo para establecer la responsabilidad del patrón por accidentes o enfermedades profesionales.

Se toma en cuenta, por consiguiente, para la reparación, el sueldo de la víctima, tanto en los casos de incapacidad para el -- trabajo, como la muerte, y se considera que en los casos en que -- no sea posible determinar el sueldo de la víctima, o que la vícti -- ma no tenga trabajo, la reparación se calculará partiendo del sa -- lario mínimo como base. Este artículo, en la forma en que está re -- dactado, no sólo se refiere al hecho ilícito, sino a toda clase -- de responsabilidad causada bien sea por dolo, culpa o por el uso -- de cosas peligrosas.

En el Código Civil, el artículo 1913, establece: "...Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o subs -- tancias peligrosas por sí mismo, por la velocidad que desarrollen -- por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la co -- rriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está -- obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícita -- mente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o -- negligencia inexcusable de la víctima..."

Las consecuencias jurídicas que se van a producir, depende -- rán simplemente de la existencia de los tres elementos de la res -- ponsabilidad civil, debido a que se trata de supuestos complejos -- que debieran fusionarse entre sí, ya que al actuar en forma aisl -- da no alcanzarán a obtener la producción de esas consecuencias --

jurídicas.

Por lo tanto, el momento en que se constituye el derecho pa ra exigir la reparación del daño causado, es el relativo a la rea lización de este último, siempre y cuando se pueda determinar la relación causada entre el hecho culposo y el daño producido.

Si en el hecho o acto realizado solo es necesario la repara ción del daño, estamos en presencia de una responsabilidad civil; siempre que no se este afectando a la comunidad, o en la otra po sición en la que el acto realizado esté dañando o lesionando inte reses ajenos, y que en esa acción se haya actuado con dolo o cul pa, se está en presencia de un delito, que implica o no la necesi dad de reparar el daño que produce su comisión; pero necesariamen te, estando los preceptos del artículo 1º del Código de Procedi mientos Penales para el Distrito Federal, que establece:

Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Dis trito Federal:

"... I.- Declarar, en la forma y términos que esta ley esta blece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

II.- Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos, y

III.- Aplicar las sanciones que señalen las leyes..."

Al responsable penal se le aplicarán las consecuencias jurí dicas previstas por la ley para el delito cometido por él.

La responsabilidad penal es de carácter público, encontra mos el ámbito penal, en donde será necesario comprobar primero la existencia del delito a través de los tribunales autorizados, se gún nuestro artículo 21 Constitucional en el sentido de que, --- "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando - inmediato de aquél..."

Y la responsabilidad recaerá en el inculpado, por lo que di cha responsabilidad será de tipo personal, afectando los bienes - de aquél, solo cuando la ley así lo indique.

Para que la responsabilidad penal proceda, es necesario la existencia de un delito, en el que debe ser justificado el grado de responsabilidad del acusado y la producción del daño moral y material que haya resultado de la comisión del delito.

Sus consecuencias van implicar en primer término, la reacción de la sociedad contra los responsables, como resultado de la afectación de los valores sociales que se vean lesionados, debido a que se trata de un proceso público en el que intervienen diversas autoridades del Estado, imponiendo sus consecuencias el Juez Penal, en cumplimiento a lo que establece el artículo 21 Constitucional, en el sentido de que "...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..." en correlación a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Procedimientos Penales y el artículo 4º del mismo ordenamiento que establece lo siguiente:

"...Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención..."

El hecho de que un sujeto sea responsable de la comisión de un delito realizado por él, en los términos que señala el artículo 13 del Código Penal vigente, trae como consecuencia, el establecimiento de penas y medidas de seguridad previstas por el artículo 24 del Código Penal, estableciendo las siguientes:

"... 1.- Prisión.

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Derogada)
- 8.- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Causión de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencias.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes..."

Igualmente son aplicables los artículos 29 y 30 del Código Penal vigente en los siguientes términos:

Art. 29: "...La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño..."

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el condenado no pudiere pagar la multa que se le hubiere impuesto como sanción, o solamente pudiere pagar parte de ella, el juez fijará, en sustitución de ella, los días de prisión que correspondan, según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses.

Art. 30: "...La reparación del daño comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y - si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y
- III.- Trátandose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos - tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos -- por el delito..."

Las consecuencias establecidas en la responsabilidad penal, consisten específicamente en la prisión, en la reparación del daño y en las demás sanciones que el Código Penal vigente establece para cada caso concreto.

Las penas que aplica el Estado, las hace en nombre de la so- ciedad para que el delincuente sufra las consecuencias legales -- que se deriven del acto cometido; la finalidad al aplicar las san- ciones, es la de readaptar al sujeto a la sociedad.

La distinción entre la responsabilidad civil y la responsa- bilidad penal, que no es otra cosa, en resumen, que la del dere-- cho civil y el derecho penal, es decir, la responsabilidad penal exige la investigación de la culpabilidad del agente o, al menos, la comprobación del carácter socialmente peligroso que pueda pre- sentar ese individuo o su acto. Muy distinta es la responsabili-- dad civil; supone no ya un perjuicio social, sino un daño privado la víctima no es ya toda la sociedad, sino un particular.

Se advierte que un mismo hecho pone en marcha los dos órde- nes de responsabilidades siempre que causa un daño individual e - inflige perjuicio a la sociedad.

En la práctica, la situación se presenta con frecuencia. -- Por ejemplo, el ladrón responsable penalmente, lo es además civil mente; la pena pronunciada contra él no lo dispensa de reparar el perjuicio que le haya ocasionado a su víctima. Está expuesto, a - causa de su acto, a una doble acción, perteneciente una a la so-- ciedad, y a su víctima la otra; tendiente una a su punición, y la

otra a una restitución. Es idéntica la situación del conductor de un automóvil que, de resultas de un exceso de velocidad, atropella a un peatón: responsable penalmente, es condenado para con la sociedad a una multa o a la cárcel; responsable civilmente, es condenado, en relación con la víctima, a una indemnización.

Para el daño moral se plantea el siguiente problema: no es un daño apreciable en dinero; por definición, el daño moral no tiene equivalente alguno desde el punto de vista pecuniario, y como la moneda es el denominador común para establecer la equivalencia, tenemos la primera dificultad: ¿cómo reparar el daño moral?

El objeto de la responsabilidad civil es lograr en lo posible, la reparación en forma exacta o por equivalente; en el daño moral no tenemos posibilidad de buscar la equivalencia, parece que hay un obstáculo que nos impide establecer responsabilidad. Existe el daño moral cuando se lesiona un valor espiritual de la persona. Estos valores espirituales pueden ser: en el aspecto social, si se lesiona la reputación, el honor; en el aspecto afectivo, si se lesionan los sentimientos, como por ejemplo con la muerte de una persona querida, por virtud de un delito. O bien puede existir una lesión de las creencias, en los sentimientos religiosos o morales.

En todos estos casos ¿cómo se va a determinar la reparación para buscar un equivalente que pueda substituir el valor espiritual lesionado?

En un principio la doctrina y la legislación se orientan en el sentido de que los daños morales no pueden ser objeto de reparación, precisamente por la dificultad enunciada, sería un régimen demasiado arbitrario si se dejara al juez apreciar en dinero ciertos valores espirituales: la honra, el honor, las afecciones lastimadas, los sentimientos o creencias que han sido también perjudicados por un acto ilícito.

Así encontramos que en nuestro Código Penal de 1871, en el caso del delito de estupro, no hay lugar a la reparación por daño moral, y declara la exposición de motivos que sería indigno tradu

cir en dinero la honra de una mujer; pero en cambio, el mismo Código Penal dice que cuando se destruya una cosa para lastimar el valor de la afección puramente estimativo que tenga el dueño por la misma, el responsable deberá pagar, además de su valor comercial, un tercio más a título de reparación extraordinaria; lo que despues se llamo reparación moral.

Pero en los verdaderos valores morales de la persona, el Código Penal de 1871, creyó que era indebido o indigno buscar su equivalente en dinero.

Sin embargo, cuando la lesión es respecto a la integridad física de la persona, que no traiga una consecuencia de carácter patrimonial, porque no afecte su capacidad para el trabajo y simplemente cause un daño moral, porque la parte estética de la misma sea perjudicada, por ejemplo, una lesión en la cara, sí se apreciaba por el Código Penal de 1871, como daño moral susceptible de reparación en dinero.

En otro aspecto, cuando se lesionaban valores espirituales de la persona en su reputación, honra, consideración social, establecía el Código Penal de 1871, para los delitos de difamación, de injuria o calumnia, una forma de reparar el daño moral causado no sólo por el pago de una suma de dinero, sino buscando las formas de restablecer el prestigio, el honor y la honra que hubiesen sido indebidamente difamados, y por esto establecía la obligación de hacer publicaciones de la sentencia, para restituir en lo posible aquel daño moral causado.

Es hasta los códigos vigentes en donde claramente se reconoce ya la procedencia de la reparación por daño moral. El Código Penal vigente expresamente consagra la reparación por daño moral en su artículo 30 fracción II, lo siguiente:

"...La reparación del daño comprende;

II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia..."

Según el artículo 31 del Código Penal vigente establece:

"...La reparación del daño moral por un delito puede ser fi

jada discrecionalmente por el juez..."

El Código Civil vigente, en su artículo 1916, acepta la reparación moral en los siguientes términos:

"...Independientemente de los daños y perjuicios, el juez - puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928..."

Los autores que sostienen en la actualidad que procede el - daño moral en forma autónoma, consideran que si no hay un criterio para calcular en dinero el valor espiritual lesionado, no es menos cierto que la víctima podrá encontrar con el pago de una suma de dinero, alguna distracción, ocupación o sedante al dolor -- causado, y que por esto debe apreciarse discrecionalmente la indemnización por el juez, según las circunstancias del caso y de - las personas.

La responsabilidad nació en el momento en que la sociedad - se substituyó a los individuos, impidiendo que éstos tomaran por su cuenta el obtener la reparación del daño que les había sido infligido, estableciendo al mismo tiempo, las normas que deberían - regular la reparación o la indemnización de los daños que un acto antijurídico había ocasionado.

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD EN LAS TEORIAS ACERCA DEL RIESGO PROFESIONAL.

1. TEORIAS CIVILISTAS.

- a) Teoría de la Culpa.
- b) Teoría de la Responsabilidad Contractual.
- c) Teoría del Caso Fortuito.
- d) Teoría del Riesgo Objetivo.

2. TEORIAS DEL DERECHO LABORAL.

- a) Teoría del Riesgo Profesional.
- b) Teoría del Riesgo de Autoridad.
- c) Teoría del Riesgo de Empresa.
- d) Teoría del Riesgo Social.

LA RESPONSABILIDAD EN LAS TEORIAS ACERCA DEL RIESGO PROFESIONAL

Las consecuencias de todo accidente profesional repercuten tanto en la empresa como en el obrero o empleado, pues toda organización laboral necesita, para su desenvolvimiento, del trabajo de su personal subordinado. Por otra parte la posición del patrono y del trabajador resultan distintas; en razón de viejos principios jurídicos, la prueba incumbe a aquel que afirma, y no a ---- quien niega; por lo tanto, el trabajador debe probar que el accidente producido es imputable a hecho del patrono, porque nadie -- responde salvo de sus propios hechos.

De lo anterior se desprende, que la víctima de un accidente no pudiera obtener indemnización sino a condición de demostrar la culpabilidad del patrono.

Dentro de ese sistema, la responsabilidad de los empresa--- rios era ilusoria; pues, para que prosperara una acción, debía -- probar el trabajador accidentado:

- a).- La existencia de un contrato de trabajo.
- b).- Que el obrero había sufrido un accidente.
- c).- Que éste había ocurrido como consecuencia del trabajo desarrollado.
- d).- Que el accidente se debía a culpa del patrono; esto es, que por acto u omisión del empresario, por su impruden-- cia en la ejecución o por negligencia al no ejecutar -- lo que habría debido hacer, había acontecido el acci-- dente.

Las teorías que se han expuesto acerca de los riesgos del - trabajo toman como base la responsabilidad derivada de los infor- tunios de trabajo. Aparecieron en Francia tendientes a facilitar al trabajador un resarcimiento de los daños experimentados por ac- cidente acaecidos en la prestación de sus servicios.

Estas teorías se basaron en las disposiciones contenidas en la legislación civil.

Así encontramos las siguientes teorías:

- Teorías
Civilistas
- a).- Teoría de la Culpa.
 - b).- Teoría de la Responsabilidad Contractual.
 - c).- Teoría del Caso Fortuito.
 - d).- Teoría del Riesgo Objetivo.

Pronto se vio que esa solución era bastante incompleta; la más resuelta innovación consistía en la inversión de la prueba. - Por imperativo legal se establecía una presunción de culpabilidad patronal en todo accidente de trabajo; conjetura o hipótesis legal que sólo se podía desvirtuar mediante prueba en contrario.

Se trataba de solucionar un problema de orden laboral basándose en principios doctrinales del Derecho Civil, sin tener presente que aquí, precisamente, se requería una evolución de las -- normas jurídicas tradicionales. Se planteaba un problema que, por su genuino carácter laboral, demandaba resolución autónoma y más en armonía con las necesidades específicas.

Al aparecer en Francia la Ley sobre Accidentes de Trabajo - de 1898, surgen nuevas teorías que se apartan del Derecho Civil y entran en el dominio de un nuevo derecho que es el Derecho del -- Trabajo, apareciendo así las siguientes teorías:

- Teorías de
Derecho
Laboral
- a).- Teoría del Riesgo Profesional.
 - b).- Teoría del Riesgo de Autoridad.
 - c).- Teoría del Riesgo de Empresa.
 - d).- Teoría del Riesgo Social.

La evolución doctrinal, al igual que la legislativa moderna sobre la materia, ha tomado un siglo y lleva un planteamiento sumamente amplio, tendiente a garantizar a los trabajadores con el Seguro Social, una protección no sólo contra los infortunios de -

trabajo, sino contra las contingencias derivadas de la condición social del trabajador.

Analizaremos a continuación estas teorías con el fin de --- adoptar la postura más conveniente en esta materia.

1. TEORIAS CIVILISTAS.

a).- Teoría de la Culpa.

Resulta ser la idea de culpa la que hace aparecer la primera teoría que se elabora en la materia, encuadrada dentro del Derecho Civil y basándose al efecto en la responsabilidad subjetiva por lo cual quien por culpa o dolo causa un daño a otro, queda -- obligado a la reparación de las consecuencias.

La Teoría de la Culpa en el Derecho Romano, fundada en la Lex Aquilia, parte de la violación de los deberes impuestos, y se dirige contra todo aquel que cometa una acción u omisión imputable, sujeto a responsabilidad como autor de la lesión.

La Lex Aquilia, trata de encontrar una solución a la responsabilidad derivada de los accidentes del trabajo. Nos dice que, - toda persona civilmente responsable de los daños que tengan por - causa un hecho a ella imputable, por dolo, por culpa o negligencia, debe resarcir la misma las consecuencias de dichos actos. De ahí que la infracción a la ley resulte suficiente para justificar la responsabilidad, aunque este ausente todo vínculo jurídico.

Con base en el concepto de culpa aquiliana, los tribunales franceses ampliaron en favor de los trabajadores el campo de las soluciones tendientes a asegurar una indemnización por el hecho - de sufrir un infortunio de trabajo, basándose, para establecer la culpa patronal, no sólo en el cumplimiento de hechos positivos -- del patron en perjuicio del obrero, sino también en sus omisiones, al no proporcionar máquinas o instrumentos de trabajo perfectamente seguros, o en el incumplimiento de medidas de seguridad que podrían evitar la producción de accidentes.

Es de importancia dentro del Derecho Civil la llamada Teoría de la Culpa, por la cual el trabajador tenía derecho a exigir una indemnización, por parte del patrono en caso de accidente del trabajo, siempre que lograra probar la culpa del empresario. El trabajador, al incorporarse a su ocupación, asumía los riesgos derivados de sus servicios.

La responsabilidad civil en que incurría el patrón era insuficiente para comprender el número cada vez más extenso de accidentes que se producían como consecuencia del trabajo.

El trabajador debía, no sólo probar que había recibido un daño, que había padecido una lesión, sino que ese perjuicio patrimonial no era sino la consecuencia de un acto del patrono y que éste había incurrido en culpa. La prueba era por demás difícil y, por lo tanto los accidentes quedaban sin ser indemnizados.

Las condiciones para aplicar la teoría de que nos ocupamos, eran:

- 1).- La existencia de un acto positivo.
- 2).- La existencia de una acción antijurídica.
- 3).- La existencia de un elemento subjetivo "culpa"
- 4).- La existencia de un daño causado a otro o a una cosa - de otro.

El elemento más importante resultaba ser el tercero, al grado de que toda teoría puede resumirse en el axioma de Derecho Civil; nadie responde de un daño sin haber incurrido en culpa o negligencia.

Para que la acción intentada por el trabajador procediera, era requisito sine qua non, el acreditar la relación de causalidad entre el daño por él recibido, y la culpa imputada al patrón.

La aplicación de esta teoría, no solucionaba el problema, ni podía resolverlo; porque la mayoría de los accidentes proviene de caso fortuito o fuerza mayor. Resulta evidente así que, invocando únicamente la teoría de la culpa, numerosos accidentes quedarían desamparados, y resultaría imposible acreditar la culpa -- del patrono.

Por ese motivo, García Oviejo señala que "...declarar al patrono responsable de los accidentes de trabajo sólo en los casos en que se pruebe su negligencia, equivalía en la práctica, a hacerlo casi siempre irresponsable..." (32)

La dificultad extrema de demostrar la culpabilidad patronal se manifiesta a las claras cuando el trabajador fallece como consecuencia del accidente profesional y desaparecen con aquél las posibles o mejores pruebas que podrían presentarse sobre responsabilidad del patrono.

b).- Teoría de la Responsabilidad Contractual.

Esta teoría tiene como antecedente a la teoría de la culpa contractual sostenida en Francia y Bélgica por Sauzat y Salinctellete, respectivamente. Propusieron el principio de la inversión de la prueba, basándose en un cambio de presunciones.

"...Para Salinctellete, el patrono está obligado a velar -- por la seguridad del trabajador; por lo tanto, de todo accidente que al trabajador le ocurra en el trabajo es responsable aquél, - mientras el empresario no demuestre lo contrario. Sauzet considera que el patrono está obligado a garantizar la seguridad del trabajador y a reintegrarlo a la esfera extralaboral en plenitud de sus facultades..." (33)

Podemos decir, que esta teoría sostuvo que el contrato de - trabajo impone entre sus obligaciones al patrono, la de velar por la seguridad de sus obreros y por tanto, la de restituirlos sanos y salvos.

Con el principio de la inversión de la prueba, se destruye la tesis de que quien afirma una pretensión en su demanda, debe probar los hechos que le sirven de fundamento y constituye al patrono en un deudor de seguridad, el cual sólo se exime de respon-

32 Citado por Cabanellas Guillermo, Derecho de los Riesgos del -- Trabajo, Ed. Bibliografica Omeba, Argentina, 1968, pág. 280.

33 Idem., pág. 281.

sabilidad si prueba que el accidente sufrido por el trabajador -- tiene como causa la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del trabajador. En resumen, se invierte la prueba por lo que el patrón no debe probar que el accidente no ha sido causado por su culpa.

Para la Teoría de la Responsabilidad Contractual, el derecho de reparación respecto a los accidentes del trabajo sufridos durante la prestación de sus servicios por el trabajador, no deriva de la culpa del patrono o empresario, sino del propio contrato de trabajo que impone como obligación esencial, la de devolver al trabajador, después de cumplidas sus tareas, en la misma forma en que la empresa lo había recibido: esto es, sano y libre de toda lesión.

Además el patrón no está solamente obligado a pagar el salario, sino que contrae al mismo tiempo otro compromiso: debe entregar al trabajador un material en buen estado y tomar todas las precauciones útiles para evitar accidentes. Esta obligación, tiene por objeto la seguridad del trabajador, y deriva del contrato. Por lo tanto, el patrono incurre en culpa si, por descuido o avariento espíritu de economía, compromete la vida o la salud de sus obreros.

Por otra parte, la jurisprudencia francesa consideró que la denominación de la teoría era incorrecta, ya que cuando existiera la responsabilidad, ésta sería legal y no contractual.

La Teoría de la Responsabilidad Contractual carece de fundamento legal y real alguno, pues en el contrato de locación de servicios las partes nunca convienen en que el patrón se constituya en deudor de seguridad, ya que la situación real nos denota que nunca se ha estipulado en contratos cláusulas de garantía alguna, ya que en primer término, el patrón sí conoce el riesgo y en segundo, el trabajador no sólo no lo conoce, sino que sin conocerlo, lo asume tácitamente, por lo que si aceptáramos esta teoría caeríamos en los absurdos de la Teoría de la Culpa, esto es, nunca serían los trabajadores indemnizados por los infortunios de trabajo.

Por último, el hecho de que los riesgos de trabajo sean indemnizados tiene su causa en la Ley y no en un pacto, las disposiciones legales sobre la materia son irrenunciables y generalmente los pactos tienen cláusulas en las que las partes ceden una parte de sus derechos.

En realidad es la ley, y no el contrato, la que impone la obligación de reparar los daños que en ocasión o durante el trabajo sufra el trabajador. Si la obligación fuera contractual, originada en un acuerdo de voluntades, bastaría con que el patrono o empresario declinara esa obligación de su parte para eximirse, en tal supuesto, de toda responsabilidad.

Pero allí donde esa responsabilidad rige, es irrenunciable y no puede excluirse ni por previo acuerdo de las partes.

c).- Teoría del Caso Fortuito.

Al igual que la Teoría de la Responsabilidad Contractual la Teoría del Caso Fortuito constituye uno de los antecedentes de la Teoría del Riesgo Profesional.

Esta teoría trata de buscar la fórmula para encontrar la responsabilidad patronal, tantas veces como se produzca un accidente de trabajo. Existe responsabilidad patronal aun cuando no exista culpa de su parte, ya que el siniestro resulta imputable en realidad a la empresa.

La Teoría del Caso Fortuito se basa en la consideración de que quien obtiene una utilidad de una cosa o persona, es justo que asuma los riesgos originados por el empleo o uso de esa cosa o persona.

Para esta teoría, la responsabilidad del patrono se resuelve en la obligación de indemnizar al obrero, no sólo en los casos en que hubiere incurrido en culpa, sino también cuando el accidente se hubiere producido por caso fortuito o inclusive por culpa del obrero.

Esta teoría hace la distinción entre caso fortuito y fuerza

mayor, para fincar la responsabilidad patronal, y dice: "...La -- fuerza mayor tiene una causa exterior e independiente de la empresa, en tanto, el caso fortuito configura un acontecimiento que es capta a la previsión humana, o inevitable aun previsible, con origen en el funcionamiento mismo de la explotación, considerándose así como culpa objetiva, culpa no imputable al empresario sino a la industria misma..." (34)

Los profesores de Derecho Civil, discuten la identidad o diferencia entre los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor.

Para algunos autores, entre ellos Bonnacase, la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor no tiene aplicación práctica -- alguna, y por tanto resulta inoperante, ya que ambos producen la misma consecuencia, la liberación del deudor.

En el Derecho Mexicano son palabras sinónimas caso fortuito y fuerza mayor, así lo manifiesta el maestro Gutierrez y Gonzalez. En apoyo de ese criterio, se tiene que el Código Civil para el -- Distrito Federal, las emplea, y por lo que hace a los efectos se puede afirmar que son iguales.

El Código Civil vigente establece en su artículo 2111 lo siguiente:

"...Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha da-- do causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la ley se la impone..."

La misma idea del artículo antes mencionado se contiene en el 2017, en su fracción V, y dispone lo siguiente:

"...Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a me-- nos que otra cosa se haya convenido..."

No estamos de acuerdo con este criterio en materia de infor-- tunios de trabajo, ya que como anteriormente señalamos, es impor-- tante distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, para poder fincar la responsabilidad patronal.

34 J. Kaye Dionisio, Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexica-- no, Ed. Jus, S.A., México, 1977, pá. 60.

Otros autores, entre ellos Capitant, sostuvieron que no había motivo para la diferenciación, ya que todo accidente ocurrido durante las horas de trabajo da derecho a una indemnización.

Resulta acertada la Teoría del Caso Fortuito, en virtud de que los accidentes por caso fortuito, producidos con motivo o en ocasión del trabajo, deben ser indemnizados, ya que son consecuencia del riesgo objetivo producido por la existencia de la empresa misma.

d).- Teoría del Riesgo Objetivo.

Esta teoría constituye el antecedente inmediato para que el Derecho del Trabajo absorba en su legislación el problema de los Riesgos Profesionales y logre la humanización en su regulación.

Para describir y explicar la Teoría del Riesgo Objetivo, vamos a tomar como ejemplo el campo que podríamos llamar más relevante y el que desde luego arroja más luz para el objeto del presente estudio. El campo que hemos escogido es el de las fábricas modernas con sus tres elementos fundamentales: el patrono, los obreros y las instalaciones industriales.

Inmediatamente después de que se inició la era de la civilización industrial, se presentó el fenómeno siguiente. En fábricas excelentemente montadas y en las que el propietario había tomado toda clase de precauciones para evitar accidentes, sin embargo -- ocurrían éstos, y con más o menos frecuencia, algunos obreros, en mayor o menor número, sufrían accidentes con motivo del trabajo o bien con motivo del manejo de las máquinas.

Resultaba enteramente claro y comprobado que el patrono no había incurrido en ningún acto de culpa, y mucho menos podía imputársele dolo y consecuentemente en ninguna responsabilidad civil. Más aún, en numerosos casos, los accidentes ocurrían como consecuencia de actos de negligencia, de imprudencia o de descuido de las mismas víctimas.

Durante la primera época de la era industrial, cuando se --

presentaban estos casos y como resultado de los accidentes los obreros perdían la vida, los familiares de éstos no tenían derecho para exigir a los patronos ninguna suma de dinero que les compensase aunque fuese parcialmente los daños y perjuicios que les causaba la desaparición de los obreros muertos, o en otros términos, los patronos no incurrían en ninguna responsabilidad civil por virtud de la aplicación del principio de que no hay responsabilidad sin culpa.

Esta teoría tiene su fundamento en los artículos 1384 y 1386, del Código Francés, mismos que forman parte del Capítulo II del Título IV de dicho cuerpo legal, que se intitula, De las Obligaciones que se forman sin Convención. Dichos artículos a la letra dicen:

"...Art. 1384.- Se es responsable no solamente del daño que causa por hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por las que se debe responder o por las cosas que se tienen en custodia.

Art. 1386.- El propietario de un edificio es responsable del daño causado por su ruina, cuando suceda a consecuencia de falta de conservación o por vicio de construcción..." (35)

Si el artículo 1384, párrafo primero, no contiene precisiones concernientes a la persona responsable, al menos se ha podido encontrar en él un elemento que permite bautizarla: El responsable es el que tiene la cosa bajo su guarda o custodia.

Cuando los tribunales se encontraron ante la necesidad de socorrer a las víctimas, especialmente a los obreros en caso de accidentes de trabajo, se hizo aplicable el primer párrafo de este artículo abandonando así la Teoría de la Culpa y la Teoría de la Responsabilidad Contractual que tanto auge tuvieron hasta la aplicación de este artículo y así, el tribunal de Bruselas resolvió, en el año de 1871, que del texto del artículo 1384, surge --

claramente que el propietario de una cosa, incluso inanimada, que tiene ésta en su custodia, es responsable por el daño causado por razón de esa cosa.

En efecto, es natural y lógico que el propietario de una cosa, sobre la cual tiene derecho y el deber de vigilancia y de dirección, se presume legalmente en estado de culpa desde el instante en que esa cosa causa un perjuicio.

Así, la jurisprudencia Francesa y Belga se fijaron en la -- culpa exterior, en la materialidad del hecho, culpa que se con---vierte en objetiva cual si se tratara de un delito penal. En ---- otras palabras, la jurisprudencia toma únicamente en considera---ción los hechos externos para deducir la responsabilidad del pa---trono, sin averiguar si en el fondo el patrono ha incurrido verda---deramente en culpa.

Si se conoce la causa de la cual provino el accidente, si - el hecho exterior que se censura se relaciona directamente con el accidente ocurrido y sabiendo que si se hubieran adoptado las precauciones cuya omisión se imputa, resultan elementos suficientes para deducir esta responsabilidad.

La Teoría del Riesgo Objetivo parte del supuesto de que el daño causado por un objeto debe ser soportado por su propietario, o sea, aquél que se beneficia con ese objeto. Basta establecer -- que se ha producido un daño y buscar el vínculo de causalidad entre el hecho de trabajo y ese daño para proclamar, de modo inme---diato, la responsabilidad que incumbe al dueño de la cosa, en este caso de la empresa, por los daños producidos.

El propietario responde, por el solo hecho de ser propietario de la cosa: la víctima o sus causa-habientes deben probar solamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad con la - cosa, elementos suficientes para que responda jurídicamente el -- propietario de aquélla.

Esta teoría tiene amplio basamento en el Derecho Civil; se funda especialmente en el concepto jurídico de que el daño causado por las cosas, debe ser reparado por sus dueños, por quien las

utiliza, o de ellas se sirve.

La Teoría de la Culpa es propia del Derecho Individual: la Teoría Objetiva es, por el contrario, propia del Derecho del Trabajo que considera al hombre como parte de una colectividad.

Esta teoría, pese a su carácter eminentemente civilista, pasó, como puede verse, al Derecho de Trabajo en forma intacta, y así en México, la Constitución Política que rige al país a partir del año de 1917, en su artículo 123 fracción XIV, plasmó la idea de una responsabilidad sin culpa de los patronos, respecto a los accidentes de trabajo y así determinó:

"...Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten;..."

Inspirado en estas ideas, el Código Civil de 1932, adoptó la teoría y señaló en su artículo 1913:

"...Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas, por sí mismo, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima..."

Un año anterior al en que entró en vigor este código, la Ley Federal del Trabajo, del 18 de agosto de 1931, adoptó en materia de accidentes y enfermedades del trabajo la Teoría de la Responsabilidad Objetiva o de la industria y define a los riesgos como los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

Señalo también la Ley de 1931, que los patronos, aun cuando contraten por intermediarios, son responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores, y así quedó confirmado por jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta teoría, aun cuando resultó del toda novedosa y útil para fincar la responsabilidad patronal, se critica en el sentido - de que no resuelve conflictos de derecho sino patrimonios en presencia, eliminando a la persona humana que piensa y que posee una conciencia propia.

Asimila a la persona humana con las cosas, con el patrimonio que llega a sufrir un daño y sin ver más allá, simplemente se señala la obligación de reparar ese daño, como se hace con las cosas.

Resulta difícil trazar el valor para la reparación del daño sufrido en una persona, sin embargo, las leyes del trabajo han intentado hacerlo en forma más o menos satisfactoria, lo que nunca fue contemplado en el ámbito del Derecho Común, por lo que las personas que sufrían un accidente de trabajo o una enfermedad profesional eran resarcidos en forma insuficiente a sus necesidades.

2. TEORIAS DE DERECHO LABORAL.

a).- Teoría del Riesgo Profesional.

Esta teoría constituye la incorporación al Derecho del Trabajo de la idea del Riesgo Obejetivo y tuvo en Francia su pleno desarrollo, mismo que culmina con la Ley sobre Accidentes de Trabajo de 1898, ya que después de largas discusiones triunfó la idea que Planiol calificó de más franca y correcta: la instauración del Riesgo Profesional.

Esta incorporación se realizó bajo los siguientes postulados:

Si el individuo es libre para agrupar a su alrededor diversas actividades en las que se combinan la acción de los trabajadores y la de las máquinas, para crear un organismo cuyo funcionamiento no puede producirse sin exponer perjuicios y accidentes, - aun haciendo abstracción de toda culpa por parte de quien dirige el conjunto laboral, es natural que tales perjuicios, que son ---

accidentes inevitables por corresponder a los riesgos de la empresa y que no tienen otra causa que el desarrollo de una actividad humana lícita, deben ser soportados por aquél en cuyo interés funciona el organismo por él creado.

Existe una relación de causa-efecto entre el trabajo industrial que origina el riesgo y sus resultados negativos: los infortunios personales de que son víctimas los operarios y demás agentes de la empresa.

La acción de las máquinas y la influencia de los restantes elementos, resultado de la actividad humana en la producción, --- coinciden en crear un riesgo a los trabajadores. A éstos hay que asegurarles su derecho a la existencia; si el trabajo constituye para ellos una necesidad, debe esa necesidad justificar que el beneficiario de la producción y de los servicios de los productos materiales, soporte las consecuencias económicas y jurídicas de los riesgos por él puestos en acción.

De conformidad con la Teoría del Riesgo Profesional, la industria debe asumir las consecuencias de las desgracias que en ella tienen origen. Ya no hay que buscar la culpabilidad del patrono, que no la tiene en la mayoría de los casos, tampoco la del trabajador, ajeno a los mismos riesgos por la fatalidad que los concreta en riesgos y desgracias.

Desde el instante en que el riesgo es inherente a la industria, está debe soportar las consecuencias de aquél. El patrono representa a la industria; por tanto, responde por ella.

Así como el dueño de una empresa se beneficia de lo favorable, la ley debe hacer que recaiga sobre él lo desfavorable: los peligros de la industria, el riesgo profesional.

De acuerdo con esta teoría, el derecho de propiedad tiene una nueva limitación o carga; pues a él se agrega la condición de reparar el daño causado fortuitamente por las cosas de las cuales se es propietario.

El patrono debe indemnizar a la víctima, por ser él quien recoge el provecho de la producción. Aquí la responsabilidad re-

sulta independiente de la culpa y se basa en un nuevo elemento: - el riesgo; basta con que se dé el elemento objetivo, el daño, y - un vínculo de conexión entre el hecho y el agente; esto es, un ne xo entre las partes, que constituye a una de ellas en un deber ha cia a la otra.

La Teoría del Riesgo Profesional fue sustentada y criticada ampliamente; estas críticas hicieron que la teoría fuera evolucio nando y que no permanecieran sus postulados en forma estática.

Los críticos de esta teoría consideraron la posición de ha- cer resaltar la responsabilidad por riesgos por la industria mis- ma (Riesgo Objetivo) en tal sentido, sostuvieron que no deben res- ponder por los riesgos los dueños de las industrias ni el capital en ellas invertido, sino directamente el costo de producción ya - que no es justo que un artículo producido a un costo determinado se reciba por menos de lo que vale, hecho que sucede si no se con sidera de tal desembolso el gasto del material humano.

Se perfila así, una concepción más amplia y rigurosa del -- riesgo profesional y económica, por lo cual el riesgo económico - es consecuencia del riesgo profesional y debe ser soportado por - el consumidor, con base en la idea de la solidaridad social: así, dice Adrien Sachet, "...que el desembolso incumbe al patrono, a - título de gastos generales de la empresa, incluidos éstos en los gastos de producción..." (36)

La producción supone la concurrencia de dos factores, capi- tal y trabajo; pues bien, la característica de la empresa moderna es que los dos factores están subordinados jurídicamente al poder del empresario. En toda empresa es necesario destinar una parte - de las utilidades a la reposición del capital; ocurre algo seme- jante al factor trabajo, pues también necesita ser sostenido cuan do se agota o pierde sus energías, por tanto, al darse estos su- puestos y con mayor razón si dicho agotamiento o pérdida de ener- gías para trabajar es prematura y se motiva en la actividad misma

36 Citado por Cabanellas Guillermo, ob. cit., pág. 303.

de la empresa, debe emplearse otra parte de las utilidades para reparar e indemnizar a ese factor, lo cual quiere decir que el pago de las indemnizaciones por riesgos a los trabajadores debe ser un renglón incluido en los costos de producción de las empresas, de la misma manera que se incluyen en ellos las sumas necesarias para amortizar el valor de las máquinas.

Sobre sale el hecho de que, según las teorías civilistas, - la indemnización por riesgos era proporcional al daño causado; según la Teoría del Riesgo Profesional no se concede sino una compensación económica tarifada que no representa el pago total del daño sufrido, pero que constituye una garantía fija e igual para todos los accidentes del mismo género y no se deja al arbitrio de la autoridad judicial, ya que ha sido fijada de antemano.

La Teoría Objetiva del Riesgo Profesional, al ser acogida - por la mayoría de las legislaciones en el mundo, entre ellas la - Ley Federal del Trabajo de 1931, en nuestro país, hizo que en las mismas se estableciera que todos los accidentes ocurridos con motivo y en ocasión del trabajo dieran derecho a una reparación no integral, sino parcial, cuya cuantía sería fijada con antelación según la tarifa proporcional al salario como elemento esencial -- del contrato o relación de trabajo y al daño sufrido, suprimiendo así el difícil cálculo para el juzgador, de los daños y perjuicios reclamados por el trabajador que sufrió el riesgo, dándole a cambio una indemnización por los accidentes o enfermedades sufridos en todos aquellos casos en que la causa permanece indeterminada.

Dentro del Riesgo Profesional, se compensa la mayor extensión concedida a la responsabilidad patronal por la rígida indemnización que se debe abonar al trabajador accidentado.

La aplicación de esta Teoría conduce a un tipo de Seguro -- Obligatorio, como de hecho sucedió en nuestro país, creándose el Instituto Mexicano del Seguro Social en el año de 1943, dada la - necesidad de proteger al trabajador, que como consecuencia de un accidente o enfermedad de trabajo disminuye su capacidad de ganancia.

cia, tomándose en cuenta que su salario no le permite normalmente crear reservas de ninguna clase, por lo que corresponde su reparación a la empresa sin buscar la responsabilidad ajena.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la mayoría de -- los principios de esta teoría son novedosos; sin embargo, cabe -- pensar que con esta teoría, si bien la empresa es responsable de los riesgos que sufran los trabajadores con motivo y en ocasión -- de su trabajo --razón por la cual esta teoría adopta su denomina-- ción-- no sólo no sufre perjuicio alguno, ya que el consumidor es quien paga las consecuencias, sino que por esta misma causa va -- deshumanizándose y perdiendo toda preocupación por prevenir en -- forma más estricta el acaecimiento de riesgos en la industria.

Por otro lado, se dirige al extremo de fincar una responsabilidad general a quien en casos, si se quiere muy específicos, -- no la tiene; estos casos son la irresponsabilidad o negligencia -- del trabajador, la culpa de éste, etc., casos que esta teoría no contempla.

De ahí a abandonar la idea del riesgo profesional, para --- sustituirla por la idea del riesgo de autoridad, no había más -- que un paso, y se ha recorrido.

b).- Teoría del Riesgo de Autoridad.

Esta teoría, fue sostenida por el maestro de la Universidad de París André Roust, partiendo del principio de que la autoridad es fuente de la responsabilidad, basándose en el estado de subordinación en el que el trabajador se encuentra. Siendo elemento -- esencial de todo contrato la relación de dependencia, debe indemnizarse todo hecho ocurrido en relación a la misma.

De conformidad con este enfoque, el patrono responde de la integridad física del trabajador en tanto que se encuentra éste -- sometido a su autoridad.

El trabajador presta sus servicios bajo la dirección del em-- presario, obedece sus órdenes y emplea materiales y máquinas que

éste le suministra, ha elegido e instalado. Los riesgos que se -- produzcan durante tales circunstancias son imputables al patrono.

El obrero no emplea en su trabajo las actividades de otros sino las propias; no sobreextiende su persona, sino que limita su libertad para sustituirse a la actividad de otro; es un instrumento del trabajo, una máquina viva que otro emplea y no es completamente libre para imponer la retribución que le corresponde en el trabajo, sino en los raros casos en que la escasez de brazos idóneos, le da la facultad de exigir. Pero él no puede enajenar la integridad de su persona, porque nuestro sistema político civil no permite el comercio de personas; enajena sólo los productos de sus aptitudes, incorporándolos a la cosa de otro y por consiguiente, sólo pueden y deben ser a cargo los riesgos y los desgastes que lleva consigo el trabajo, por el trabajo mismo y no por otras causas; porque sólo el trabajo lucra. El manejo del martillo y de la lima hace salir callosidades en sus manos, la bolsa encorva -- sus hombros y comprime sus pulmones; es su corazón el que soporta la tensión requerida por el esfuerzo ordinario; es su cuerpo el que sufre las consecuencias del envenenamiento lento por la absorción continua de substancias que aspira; son sus ropas las que se ensucian y gastan; y por eso; que es lo ordinario de su oficio o profesión en el curso regular de las cosas, eso es también lo único que está a su cargo, porque eso es lo único que enajena, y nada más. El que encomienda el trabajo debe cuidar de que el obrero no sufra otras consecuencias y, si las sufre, debe repararlas o -- compensarlas como el que alquila una máquina térmica u otra, paga las reparaciones exigidas por todo lo que no es consecuencia del uso regular y ordinario para lo que la máquina o cosa se alquiló y por las roturas o pérdidas totales o parciales de ella.

Todo lo que sale de esas consecuencias ordinarias y forzosas del trabajo, no debe ser acargo del que trabaja, sino del que encomienda el trabajo.

Con base en los principios de esta teoría, se discute si -- el contrato de trabajo es, o no, fundamento de la responsabilidad

patronal en caso de accidente de trabajo. A esta discusión se concluyó afirmativamente.

En la perspectiva de esta posición renovadora del resarcimiento de los infortunios laborales, se afirma que la responsabilidad del patrono debe medirse por su autoridad; la presunción juris tatum es que, probada la existencia de un contrato de trabajo y el hecho del accidente durante el trabajo, queda probada la existencia de una relación de causa efecto entre el accidente y el trabajo.

Del contrato laboral surge la autoridad del patrono: de esa autoridad y de la correlativa subordinación en que el trabajador se encuentra frente a aquél, deriva necesariamente la responsabilidad empresarial.

Sin dirección laboral por parte del patrón, sin subordinación obrera, no existe responsabilidad del empresario a favor de su trabajador ante la contingencia de los siniestros registrados en la ocupación de que se trate.

De ahí que sea más importante la existencia de dicha relación de subordinación que la contractual, por más que se considere aquella subordinación como elemento indispensable del contrato de trabajo; si bien cabe que surja la misma sin la existencia de dicho contrato.

El estado de subordinación como fundamento de responsabilidad, se basa en que desde el momento en el que el trabajador es admitido a prestar sus servicios y se somete a la autoridad del patrono, responde éste por los accidentes que puedan ocurrirle a aquél, aun con motivos ajenos al trabajo. Se hace valer el riesgo de autoridad para calificar la responsabilidad patronal, ya que el hecho de encontrarse en el lugar y en el tiempo de trabajo, obliga a considerar indemnizables los accidentes que en sus tareas, o por ellas, experimenten todos los trabajadores a partir del momento en que se someten a la autoridad patronal.

Esta teoría no trata de dejar sin cubrir eventuales daños o perjuicios que sufra el trabajador, sino de que dichos daños sean

cubiertos por seguros sociales y no basándose en la responsabilidad de los patronos o empresarios. El riesgo por accidente de trabajo debe cubrirse por medio de un seguro social obligatorio, en el cual se incluyan todos aquellos que sufra el trabajador por -- consecuencia de su trabajo o en ocasión de éste.

El sistema de seguros sociales escapa, por lo tanto, a planteamientos específicos de las teorías que tratan de sancionar al sector patronal como responsable de los accidentes ocurridos al personal que le presta sus servicios hasta en los supuestos más -- fortuitos y menos conexos con la prestación laboral.

c).- Teoría del Riesgo de Empresa.

Ha sido esbozada la Teoría del Riesgo de Empresa, considerando que dentro de la modalidad del Derecho Social va produciendo una desaparición de la responsabilidad del individuo como ser aislado (patrono, dueño o propietario), para darle paso a un riesgo que va recaer sobre la comunidad de trabajo propiamente dicha: la empresa. Independientemente de la persona de su titular, en -- los accidentes de trabajo es donde puede verse con toda claridad la nueva forma de responsabilidad empresarial que se estructura -- para justificar el resarcimiento de las víctimas de los infortu-- nios laborales.

La jurisprudencia fue la que tomando estos elementos construyó una doctrina, según la cual los riesgos inherentes al trabajo debían recaer sobre los beneficiarios de éste. En tal sentido se consideró que, respondiendo el trabajo a un interés económico, cual es el de la producción, debía responder ésta de los perjuicios que la ejecución de su actividad laboral infiriera a la persona del trabajador.

Bialet Massé decía: "...Un obrero trabaja en una máquina de moldear; el maquinista del motor no ha moderado el regulador; --- cuando han parado varias máquinas del establecimiento la moldeadora se ha acelerado y ha mutilado la mano del obrero. Este ha su--

frido un accidente; el accidente es del trabajo, porque lo interrumpe; del obrero porque lo sufre; de la empresa porque debe indemnizarlo..." (37)

Sostiene el mismo autor, que en vez de acudir a ficciones o presunciones, es más real, más justo decirles: el que produce un hecho libre, establece una industria o encomienda algún trabajo, para su lucro o comodidad, natural y justo es que soporte las consecuencias que su hecho libre ha producido y las que resultan de la conexión de ese hecho libre con los hechos ordinarios de la vida y de la naturaleza.

A la Teoría del Riesgo de Empresa se le ha llamado también del Riesgo Generalizado, pues con ella se llega a la aplicación del principio de que toda eventualidad que tenga por causa o consecuencia el trabajo, siempre que ocasione perjuicios o lesión al trabajador, debe responder la empresa. Todo hecho relacionado de una u otra manera con el trabajo y que provoque un daño en la persona del trabajador, con la consecuente disminución de su capacidad de ingreso, debe indemnizarse, de un modo u otro; el trabajo implica un riesgo que cabe denominar Riesgo de Trabajo y que supone para el trabajador un doble daño: económico y corporal, por lo que es justo dentro de la economía capitalista, donde el trabajador suministra energía corporal y el patrono supe el financiamiento de la empresa, el daño se reparta dentro de esta misma distribución: El trabajador padecerá su daño corporal y el patrón soportará el daño económico que involucra.

Esta teoría constituye una etapa de transición entre la idea del Riesgo Profesional y la del Riesgo Social que va a tomar, esta última, la idea de la responsabilidad de empresa para solidarizar a las mismas y concluir en la creación de un Seguro Obligatorio, pues como dice Krotchin: "...la teoría de la responsabilidad objetiva está substituida por la del Seguro Social y en la práctica esto hace que el accidente de trabajo y su reparación pe

netren en el margen más amplio de una obligación de previsión social, que no solamente corresponde al patrono sino que es común a toda colectividad y en cuyo sostenimiento deben colaborar los trabajadores, patronos y Estado..." (38)

La evolución última experimentada por la teoría del riesgo profesional, tiene por derivación excluir de la reaponsabilidad, mediante el seguro, a la empresa o al patrono.

De entre todas las teorías analizadas en el presente trabajo, resulta ser está y la que a continuación se analiza, las más cortas y acertadas en virtud de que en términos sencillos finca claramente la responsabilidad patronal, desde el punto de vista de solidaridad social sin ir más lejos que al hecho de obligar a las empresas como persona jurídica colectiva y soportar los daños sufridos por sus trabajadores mediante el Seguro.

La Teoría del Riesgo de Empresa es sencilla y no requiere de mayor profundización en ella, toma como base la misma idea, pero en términos más amplios, de la Teoría del Riesgo Profesional, ya que es una derivación de la misma; por esto, nos reservamos, en obvio de repeticiones, algunos comentarios y análisis sobre esta teoría en la que ahondaremos en el próximo capítulo de este trabajo, al referirnos a la teoría que adopta nuestra legislación laboral vigente.

d).- Teoría del Riesgo Social.

Los partidarios de esta teoría sostienen que el riesgo de accidentes de trabajo es uno de los muchos que pesan sobre el trabajador, derivados del mundo laboral concebido integralmente; por tanto, las consecuencias del infortunio deben recaer sobre todo el mundo industrial y aun social, y no sobre una empresa determinada.

Se estima, de tal manera, que sustituyendo con la responsa-

38 Citado por Cabanellas Guillermo, ob. cit., pág. 316.

bilidad colectiva de todas las empresas, la reparación de todos los accidentes de trabajo de cualquiera de ellas, evoluciona hacia un sentido no solamente más amplio la humanización de la empresa, sino que llega necesariamente a un sistema de solidaridad que obliga a terminar en el seguro social obligatorio contra todos los daños, pues no se considera a la empresa totalmente aislada sino al conjunto de empresas, a la comunidad que constituyen.

De conformidad con esta teoría los riesgos de trabajo integran uno de los muchos sectores de infortunios a que se encuentran sometidos no sólo los trabajadores sino cualquier persona. "...Los riesgos de trabajo son aquellos que asechan a los trabajadores en razón al estado de indefensión social en que se encuentran; siempre que exista un riesgo que afecte la capacidad de ingreso del trabajador, debe recurrirse al seguro social obligatorio..." (39)

Con esta teoría, tácitamente se admite la responsabilidad patronal y además se establece una forma, menos gravosa que la señalada por la Teoría del Riesgo Profesional, de cumplir con la responsabilidad: la implantación de sistemas de seguros sociales; ya no se obliga individualmente al patrono, ni impersonalmente a la empresa a soportar los riesgos sino que se considera que es la colectividad la que debe asumir a su cargo la responsabilidad derivada de los infortunios de trabajo, como uno de los tantos que asechan a todos los individuos en situación de inferioridad económica.

Con esta teoría, vemos que el problema de los riesgos profesionales va adquiriendo caracteres de generalización cuyo desarrollo y extensión no parecen detenidos en el derecho del trabajo sino que actualmente se perfilan en la previsión Social y tendrán en un futuro próximo, su ámbito de validez en la Seguridad Social.

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD LABORAL EN LA LEGISLACION MEXICANA.

1. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.
2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
3. LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
4. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

1. CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.

Nuestra Constitución sentó las bases para exigir responsabilidad a los propietarios de empresas donde ocurriera algún infortunio en el trabajo.

Así pues, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Sexto, Artículo 123, Apartado "A" Fracción XIV estableció:

"... Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario..."

De la transcripción anterior, se deriva el Título Noveno de nuestra Ley Federal del Trabajo, que se ocupa de reglamentar esta fracción.

La Carta Magna tampoco dejó de contemplar la prevención de los riesgos profesionales, estableciendo en la Fracción XV del citado precepto constitucional, lo siguiente:

"...El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes..."

Lo dispuesto por estas fracciones constitucionales, nos denotan la preocupación del Estado por asegurar a sus miembros contra todos los riesgos naturales y sociales y muy especialmente, - contra los riesgos producidos por el desarrollo de una actividad laboral.

Por su gran contenido social, nuestra Constitución Política tuvo siempre como base el interés de la colectividad y es por eso que tomando en consideración la Teoría del Riesgo Social, estableció en la Fracción XXIV del Artículo 123, Apartado "A" lo siguiente:

"...Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y --- otros sectores sociales y sus familiares..."

Las tres fracciones anteriores señaladas se refieren, como lo señala el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, a todas aquellas personas sujetas a una relación de trabajo.

2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

a).- Teoría que sustenta sobre la Responsabilidad.

La Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del 10. de mayo de 1970, trata en el Título Noveno lo relativo a los riesgos -

de trabajo. Esta Ley adopta la Teoría del Riesgo de Empresa que, como ha quedado señalado en el inciso c) de la segunda parte del Capítulo III de este trabajo, consiste en que la empresa debe cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos que éstos sufren dentro de la misma.

Al fundamentarse la ley en la Teoría del Riesgo de Empresa, provocó notables cambios e innovaciones en la materia. La exposición de motivos de la Ley de Mayo señala que la primera consecuencia consiste en el cambio de terminología. A partir de su vigencia lo que era conocido como riesgos profesionales se intitularon Riesgos de Trabajo y las consecuencias de éstos se intitularon como accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo, modificándose también las definiciones de éstos en los términos que señalaremos más adelante.

Otra consecuencia derivada de la adopción de la Teoría del Riesgo de Empresa se tradujo en las conocidas causas excluyentes de responsabilidad, suprimiendo lo que establecía la ley de 1931, en su artículo 316, al señalar como tal a la fuerza extraña al trabajo, concepto que suscitó innumerables controversias y, por otra parte, permite que se aumenten las indemnizaciones en un 25% sobre la valuación ordinaria, por que la idea del riesgo de empresa pone a cargo de la misma los riesgos que sufren los trabajadores cuando están bajo la autoridad del patrón, quien con base es esta teoría es responsable no sólo por los riesgos originados con motivo de las actividades de la empresa, sino además por su falta inexcusable, como se analizará más adelante.

En caso de riesgo de trabajo, según lo señaló la Teoría del Riesgo Profesional, la indemnización que se cubre al trabajador es parcial, por tratarse de responsabilidad objetiva, y la ley que se analiza fijó un salario máximo tope con el objeto de dar uniformidad al pago de dichas indemnizaciones.

En consecuencia la ley Federal del Trabajo, ha abandonado la Teoría del Riesgo Profesional que sustentó la Ley Federal del trabajo de agosto de 1931, vigente hasta el 30 de abril de 1970.

La Ley Federal del Trabajo del 10. de mayo de 1970, establece en su artículo 473, lo siguiente:

"...Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo -- del trabajo..."

Accidentes de Trabajo, dice la Ley en su artículo 474, lo siguiente:

"...Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes - que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél..."

La exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo hace resaltar esta definición de accidentes de trabajo; considera como lugar de trabajo no solamente los lugares cerrados en que está instalada la empresa, sino cualquier lugar, la vía pública u otro local, al que se hubiese trasladado el trabajador. Además, por tiempo trabajado entiende todo momento en que el trabajador desarrolle alguna actividad relacionada con la empresa.

La Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 475, el concepto de Enfermedades de Trabajo, de la siguiente forma:

"...Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios..."

Es decir, que las enfermedades del trabajo pueden derivar - de dos circunstancias, del trabajo mismo o del medio en que el -- trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

La definición de enfermedades del trabajo, con su doble causa, es un avance respecto a la concepción anterior, que únicamente contempla la posibilidad de que esta clase de enfermedades fueran originadas con motivo del trabajo, en cambio, en la Ley Labo-

ral vigente desde el 1.º de mayo de 1970, pueden tener también su origen en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

Además de la clara definición, el texto de la Ley Laboral - declara que en todo caso serán consideradas enfermedades del trabajo las consignadas en la tabla que aparece en la propia ley, y que ascienden a ciento sesenta y uno, en tanto que la Ley de 1931 contenía cincuenta únicamente.

En la Ley Federal del Trabajo vigente, existen para el patrón algunas causas que excluyen su responsabilidad, que se encuentran comprendidas en el artículo 488, de la siguiente forma:

"...El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador - en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y

IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico..."

La nueva Ley Laboral suprimió como excluyente de responsabilidad la fuerza mayor extraña al trabajo, que contenía la ley de 1931, porque no estaba claro en qué consistía esa fuerza mayor extraña al trabajo y, fundamentalmente, porque la idea del riesgo de empresa implica que quedan a cargo de la misma los accidentes que ocurran cuando el trabajador se encuentre bajo la autoridad -

del patrón, prestándole sus servicios.

En su artículo 489, la Ley Federal del Trabajo manifiesta - lo siguiente:

"...No libera al patrón de responsabilidad:

I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos del trabajo;

II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia - del trabajador.

III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera -- persona..."

En su artículo 490, la Ley Federal del trabajo manifiesta - lo siguiente.

"...En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentar hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no - adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del trabajo;

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma -- gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores..."

La negligencia o imprudencia del patrón en relación con el riesgo justifica el aumento de la sanción. Así procurarán cumplir las disposiciones preventivas de riesgos de trabajo, independientemente de las sanciones que éstas consignent.

Como puede observarse, son bastantes las obligaciones que -

la ley impone al patrón en materia de riesgos de trabajo y éstas redundan en beneficio de la clase trabajadora.

3. LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

A fin de que el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales opere, es necesario cumplir con las obligaciones que impone a todo patrón la Ley del Seguro Social; entre éstas tenemos la inscripción patronal y la de los trabajadores y el pago de cuotas obrero-patronales al instituto.

Estas obligaciones son las siguientes:

La Ley del Seguro Social establece en su artículo 60, lo siguiente:

"...El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo quedará relevado en los términos que esta ley señala del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo..."

Es claro que existe una subrogación por parte del patrón al Instituto del Seguro Social, por lo que las normas, en lo que toca a la responsabilidad de los patronos derivadas de la Ley Federal del Trabajo, no son aplicables en los casos en que tanto el patrón como sus trabajadores se encuentren inscritos en el Instituto.

Para cubrir las prestaciones de los riesgos protegidos, se estableció el sistema de aportación tripartita, es decir, el Estado, los trabajadores y los patronos.

La Ley del Seguro Social en su artículo 242 fracción I, establece:

"...Constituyen los recursos del Instituto:

I. Las cuotas a cargo de los patronos, trabajadores y demás sujetos que señala la Ley, así como las contribuciones del Estado..."

La Ley que se comenta define los riesgos de trabajo y sus -

consecuencias (accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo) - exactamente en los mismos términos de la Ley Federal del Trabajo, abandonando las consideraciones que hacía la Ley de 1943. Esta situación viene a afirmar la autonomía del Derecho de la Seguridad frente al Derecho del Trabajo, sin contravenirlo.

Por otra parte, la Ley del Seguro Social amplía la aplicación de los conceptos anteriores a los nuevos sujetos de aseguramiento mencionados en el Artículo 13; esta aplicación la hace sobre la base de un riesgo socialmente creado (Teoría del Riesgo Social). De esta manera, dice la Ley, al ocurrir un siniestro el mecanismo de la solidaridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos, sea éste un trabajador subordinado o independiente, o bien un patrón individual.

Sería objeto de un estudio actuarial el cuantificar las prestaciones que ambas leyes otorgan, pero si podemos afirmar que las concedidas por la Ley del Seguro Social son superiores a las de la Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo estableció determinadas prestaciones a los trabajadores, mismas que se limitaron a indemnizar, a pagar la pérdida de la vida o de facultades de la persona. En cambio, la Ley del Seguro Social prevée todas las contingencias y las ataca concediendo pensiones vitalicias que no se agoten.

También, acorde con la Ley Federal del Trabajo, señala cuáles son las causas excluyentes de responsabilidad para el IMSS, - en caso de riesgo, pudiendo agrupar a éstas en su artículo 53 de la siguiente forma:

"...No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo, los que sobrevengan por alguna de las siguientes causas:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador - en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga --- enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médi-

co titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV. Si la incapacidad o siniestro es resultado de alguna riña o intento de suicidio; y

V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado..."

La Ley del Seguro Social adopta expresamente el concepto -- contenido por el Código Laboral y que se refiere a la Falta Inexcusable del Patrón, estableciendo en su artículo 56 lo siguiente:

"...En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta -- inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje -- que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo, sobre el incremento correspondiente..."

La Ley del Segura Social establece en su artículo 55 lo siguiente:

"...Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de - tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece, y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las - erogaciones que éste haga por tales conceptos..."

El artículo 90 de ese ordenamiento legal señala que "...El Instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes, a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos..."

Con la exposición anterior se justifica plenamente que dentro de la Ley del Seguro Social se incluya el Seguro de Acciden--

tes de trabajo y Enfermedades Profesionales, ya que el Seguro --- Obligatorio constituye, dentro de nuestro sistema, una forma de - cumplir con la responsabilidad patronal en nuestra materia.

4. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRAJADORES DEL ESTADO.

Nuestra Constitución de 1917, no dejó de contemplar la situación que guarda el Estado con sus trabajadores, por lo que en el citado precepto Constitucional agregó un Apartado "B" que rige las relaciones de trabajo entre los poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, con sus trabajadores.

Así, la Fracción XI del Apartado "B" del Artículo 123, de la Constitución Política que rige nuestro país señala.

"...XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley; ..."

La fracción XIII de este mismo apartado señala:

"...XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes..."

También, acorde con la Ley Federal del Trabajo, señala cuáles son las causas excluyentes de responsabilidad para el ISSSTE, en caso de riesgo, pudiendo agruparlas en su artículo 37, de la siguiente forma.

"...No se consideran riesgos del trabajo:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo

que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y

IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste..."

La Ley que se comenta define los riesgos de trabajo y sus consecuencias (accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo) - exactamente en los mismos términos de la Ley Federal del Trabajo.

Del análisis de las Leyes del Trabajo, Seguro Social y del ISSSTE, se ve claramente el espíritu proteccionista del legislador hacia el trabajador.

CONCLUSIONES

1.- La inconformidad de los grupos obreros dentro de las sociedades industriales y las teorías revolucionarias o reformistas que los invitaban a combatir la explotación de que eran víctimas, se hacen patentes desde mediados del siglo XIX. Frente a la in---tranquilidad y a los intentos de sublevación de las clases labo---rantes, las grandes naciones de aquel tiempo reaccionaron primero prohibiendo la agremiación, reprimiendo la acción política de los trabajadores, y posteriormente promulgando las primeras leyes modernas de protección al trabajo humano.

2.- La responsabilidad nació en el momento en que la sociedad se substituyó a los individuos, prohibiendo que éstos por su cuenta obtuvieran la reparación del daño que les había sido in---fringido, promulgando al mismo tiempo, las normas que deberán regular la reparación o la indemnización de los daños.

3.- Es indudable que las teorías fundadas en el Derecho Civil como en el Derecho Laboral, tratan de encontrar al responsa---ble de los accidentes y enfermedades sufridas por los trabajado---res en el desempeño de su labor y de hecho, todas las teorías, --con diversos matices, fincan la responsabilidad en el patrón; ---efectivamente con diversos matices, ya que en las teorías la idea de patrono varía, para unas es la industria misma, la empresa, el empleador, etc.

4.- Un punto en que las teorías difieren es en el de seña---lar el porqué se es responsable; así aparece la culpa del patrono, la responsabilidad derivada del acuerdo de voluntades para el de---sempño del trabajo, las causas ajenas e inevitables de una empre---sa, y las causas objetivas; todas estas ideas contemplan al hom---bre como ente individual y lo asimilan a las cosas que por riesgo sufra un perjuicio que debe ser resarcido; dentro de la corriente social, se finco la responsabilidad bajo la idea de que los ries---gos se sufren con motivo y en ocasión del trabajo, o por la auto---

ridad del patrón, por su dirección y subordinación y, por último, por el hecho de pertenecer a una empresa o ser miembro de la sociedad.

5.- La Seguridad Social escapa, a proyectos específicos de las teorías que tratan de sancionar al sector patronal como responsable de los accidentes ocurridos al personal que le presta sus servicios hasta en los supuestos más fortuitos y menos conexos con la prestación laboral.

6.- Es inverosímil concebir una Seguridad Social, sin la existencia de la responsabilidad, ya que sin ésta, los individuos tendrían que resarcirse los daños que hubieran sufrido, recurriendo a los medios violentos que fueren necesarios para obligar a su autor a restablecer el bien dañado o el derecho infringido.

7.- Nuestras actuales leyes vigentes, del Trabajo y del Seguro Social, adoptan las Teorías del Riesgo de Empresa y del Riesgo Social respectivamente.

La primera consiste en que la empresa debe cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos que éstos sufran dentro de la misma.

La segunda consiste en que el accidente de trabajo y su reparación penetren en el margen más amplio de una obligación de seguridad social, que no solamente corresponde al patrono sino que es común a toda colectividad y en cuyo sostenimiento deben colaborar los trabajadores, patronos y el Estado.

8.- La Seguridad Social es una conquista de la clase obrera para superar su estado de bienestar económico, físico y mental. Incluye entre sus primeros capítulos la protección derivada de los riesgos de trabajo, tanto por lo que atañe a los accidentes como respecto a las enfermedades.

Las instituciones de seguridad social se ubican en el cen--

tro de esta preocupación fundamental y, por lo tanto, uno de sus objetivos básicos es determinar los aspectos causales de los accidentes de trabajo para reducir su incidencia. De esta manera, el ramo de los riesgos de trabajo que fuera uno de los que inicialmente concilió la atención en la doctrina y la práctica de la seguridad social, ha representado no sólo un interés vital para el sector obrero, sino también para el sector empresarial, toda vez que la organización interna de las empresas orientada a la protección de la fuerza de trabajo se traduce en mayor margen de productividad y rendimiento y, a la postre, en un fortalecimiento del sistema económico imperante.

9.- De la investigación realizada, se puede apreciar que -- el problema de los riesgos de trabajo van adquiriendo extensión, y no parecen detenidos en el Derecho del Trabajo, sino que tendrán en un futuro, su ámbito de validez en la Seguridad Social.

Por lo anteriormente descrito, se considera que este trabajo de investigación cumplirá con su objetivo de proporcionar un panorama general acerca de la Responsabilidad en Seguridad Social, a fin de que pueda ser utilizado como fuente de consulta o incluso como punto de partida para futuras investigaciones en la materia.

BIBLIOGRAFIA

1. Almansa Pastor José Manuel, Derecho de la Seguridad Social, -- Ed. Tecnos S.A. Volumen I, 2a. Edición, España, 1977.
2. A. Napoli Rodolfo, Derecho del Trabajo y de la Seguridad So--- cial, Ed. La Ley S.A. Buenos Aires, Argentina, 1969.
3. Arce Cano Gustavo, Derecho y Ciencias Sociales, Ed. Depalma -- Buenos Aires, Argentina, 1976.
4. Brito Moreno Manuel, El Valor Económico de la Vida Humana en - el Derecho Mexicano, Ed. Manuel Casas, México, 1961.
5. Beveridge Sir William Henry, Plan Beveridge, Traducción del -- texto oficial inglés por Peris Vicente, Ed. Minerva, S.R.L. Mé^uxico. D,F. 1954.
6. Cabanellas Guillermo, Derecho de los Riesgos del Trabajo, Ed. Bibliografica Omeba, Argentina, 1968.
7. Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho --- Usual, Ed. Heliasta S.R.L., Tomo V, Argentina, 1979.
8. Carvajal Moreno Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., 15a. Edición, México, 1980.
9. Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Pe--- nal, Ed. Porrúa, S.A., 14a. Edición, México, 1980.
10. De Ferrari Francisco, Los Principios de la Seguridad Social, - Ed. Depalma Buenos Aires, 2a. Edición, Argentina, 1972.
11. De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Ed. Porrúa -- S.A. Tomo II, 2a. Edición, México, 1959.
12. De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S.A., 12a. Edición, México, 1984.
13. De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Ed. Po--- rrua, S.A., Volumen III, México, 1960.
14. Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliografica Argentina S.R.L. Tomo XXIV, Argentina, 1967.
15. Franco Sodi Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Po--- rrua, S.A., 3a. Edición, México, 1964.
16. G. Posada Carlos, Los Seguros Sociales Obligatorios en España, Ed. Revista de Derecho Privado, 2a. Edición, España, 1946.
17. Gutierrez y Gonzalez Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Ed. Cajica, S.A., 5a. Edición, Puebla. Pue., México, 1979.

18. Hernández Ruiz Santiago, Cultura y Espíritu, Ed. Fernandez editores, S.A., 12a. Edición, México, 1968.
19. J. Kaye Dionisio, Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano, Ed. Jus, S.A., México, 1977.
20. Mazeaud-Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Ed. Jurídicas Europa-Americana, Tomo I, Buenos Aires, República de Argentina, 1961.
21. Mingarro José, La Seguridad Social en el Plan Beveridge, Ed. - Polis, Mexico, 1946.
22. Morones Prieto Ignacio, Tesis Mexicanas de Seguridad Social, - Ed. I.M.S.S., México, 1970.
23. Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1958.
24. Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ed. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, Sucs., Tomo V, Volumen II, México, 1960.
25. Rojina Villegas Rafael, Teoría General de las Obligaciones, Ed. El Nacional, Tomo II, México, 1943.
26. Universidad Nacional del Litoral. Instituto de Derecho del Trabajo, Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ed. Santa Fe, Volumen I, República Argentina, 1969.
27. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., 77a. Edición, México, 1985.
28. Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A., 54a. Edición, México, 1985.
29. Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A., 46a. Edición, México, 1985.
30. Ley Federal del Trabajo de 1970, Ed. Porrúa, S.A., 52a. Edición, México, 1985.
31. Ley del Seguro Social, Ed. Pac, S.A. de C.V. México, 1985.
32. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Ed. Pac, S.A. de C.V. México, 1985.